



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE EL DIVORCIO POR CAUSAL,
EXPEDIENTE N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

GUERRERO CERNA, GEOVANA ZARITA

ORCID: 0000-000-4601-5932

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Guerrero Cerna, Geovana Zarita

ORCID: 0000-000-4601-5932

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

PRESIDENTE

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

MIEMBRO

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

MIEMBRO

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

ASESOR

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por haberme acogido con su manto sagrado, para poder afrontar los diversos retos y darme fuerzas para seguir adelante, y ser una persona íntegra y coadyuvar a prevalecer la justicia.

A mí querida familia, por haberme apoyado en todo el proceso con sus consejos, a todas las personas que fueron partícipes de este proceso, que el día de hoy se ve reflejado en la culminación de la carrera profesional.

GUERRERO CERNA, GEOVANA ZARITA.

DEDICATORIA

A mis queridos padres, porque me siento dichosa de ser su hija, por confiar en mí, creer que puedo ser una gran persona y sobre todo una exitosa profesional.

A Jhon y a mis hijos Valentin y Ximena que sufrieron mi ausencia por las horas en las aulas, quienes son el motor y motivo para seguir adelante y poder realizarme y afrontar las adversidades, los amo mucho.

GUERRERO CERNAGEOVANA ZARITA.

RESUMEN

La presente tesis titulada Calidad de la sentencia sobre el divorcio por causal, Expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia –Huaraz– Ancash – 2020, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia – Sede Central de la ciudad de Huaraz – 2020. Investigación no experimental, retrospectiva, descriptiva, transversal y cualitativa, la unidad de análisis fue el Expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia –Huaraz– Ancash; se utilizó una lista de cotejo para la recolección de datos y su análisis. Los resultados fueron: la calidad de la sentencia de primera instancia fue alta, en cuanto al análisis de su parte expositiva, considerativa y resolutive: muy alta, alta y alta, respectivamente; la calidad de sentencia de segunda instancia fue muy alta, en cuanto a su parte expositiva, considerativa y resolutive: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, en el expediente N° 01352-2016-0-0201- JR-FC-02, del Segundo Juzgado de Familia Huaraz, Ancash, dieron un resultado de alta y muy alta calidad respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal, sentencia.

ABSTRACT

This thesis entitled Quality of the judgment on divorce on grounds, File No. 01352 - 2016 - 0 - 0201 JR - FC - 02, of the Second Family Court –Huaraz– Ancash - 2020, aimed to determine the quality of the First and second instance sentences on divorce for the grounds of de facto separation, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01352 - 2016 - 0 - 0201 - JR - FC - 02, belonging to the Second Court of Family - Headquarters of the city of Huaraz - 2020. Non-experimental, retrospective, descriptive, transversal and qualitative research, the unit of analysis was File No. 01352 - 2016 - 0 - 0201 JR - FC - 02, of the Second Family Court –Huaraz– Ancash; A checklist was used for data collection and analysis. The results were: the quality of the judgment of first instance was high, in terms of the analysis of its expository part, considered and decisive: very high, high and high, respectively; the quality of the second instance sentence was very high, in terms of its explanatory and decisive part: high, very high and very high, respectively. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences on divorce on grounds, in file No. 01352-2016-0-0201- JR-FC-02, of the Second Family Court Huaraz, Ancash, gave a result of High and very high quality respectively.

Keywords: quality, divorce on grounds, sentence

CONTENIDO

AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1. Planteamiento sobre la línea de investigación	7
a) Planteamiento del problema	7
b) Característica del problema	7
1.1. Enunciado del problema	7
1.2. Objetivos de la investigación.....	8
1.2.1. Objetivo general.....	8
1.2.2. Objetivos específicos	8
1.2.2.1. Primera instancia.....	8
1.2.2.2. Segunda instancia	8
1.3. Justificación.....	9
II. REVISIÓN DE LITERATURA.....	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. Bases teóricas.....	14
2.2.1. La jurisdicción	14
2.2.1.1. Definición	14
2.2.1.2. Elementos de la jurisdicción	14
2.2.1.3. Principios Constitucionales aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	15
2.2.2. La competencia	17
2.2.2.1. Definición	17
2.2.2.2. Determinación de la Competencia en materia civil	17
2.2.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	17
2.2.3. El proceso	18
2.2.3.1. Definición	18
2.2.3.2. Funciones	18

2.2.3.3. El proceso como garantía constitucional	18
2.2.4. El debido proceso formal	19
2.2.4.1. Concepto	19
2.2.4.2. Elementos del debido proceso	19
2.2.5. El proceso civil	20
2.2.5.1. El Proceso de Conocimiento	20
2.2.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil	21
2.2.6.1. Concepto	21
2.2.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	21
2.2.7. La Demanda	22
2.2.7.1. Concepto	22
2.2.7.2. La contestación de la demanda	22
2.2.8. La prueba	22
2.2.8.1. En sentido común.....	22
2.2.8.2. En sentido jurídico procesal.....	22
2.2.8.3. Concepto de prueba para el Juez.....	23
2.2.8.4. Objeto de la prueba	23
2.2.8.5. El principio de la carga de la prueba.....	23
2.2.8.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	24
2.2.8.7. Las pruebas y la sentencia	24
2.2.9. Documentos	24
2.2.9.1. Definición	24
2.2.9.2. Clases de documentos	24
2.2.10. La sentencia	26
2.2.10.1. Definiciones	26
2.2.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	26
2.2.10.3. Estructura de la sentencia.....	26
2.2.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	27
2.2.10.4.1. El principio de congruencia procesal.....	27
2.2.10.4.2.1. Funciones de la motivación	27
2.2.10.4.2.2. La fundamentación de los hechos.....	28
2.2.10.4.2.3. La fundamentación del derecho.....	28
2.2.10.4.2.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales..	29

2.2.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	29
2.2.11.1. Definición	29
2.2.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	30
2.2.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	30
2.2.12. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	31
2.2.11.2.1. La Familia como base del matrimonio.....	31
2.2.12. El matrimonio	32
2.2.12.1. Definición	32
2.2.12.2. El divorcio.....	32
2.2.12.2.1. Las causales del divorcio	32
2.2.12.2.2. Regulación de las causales.....	33
2.3. Marco conceptual.....	35
III. HIPÓTESIS	37
IV. METODOLOGÍA.....	38
4.1. Diseño de la investigación	38
4.2. Población y muestra.....	38
2.2. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	40
4.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	43
4.4. Plan de análisis.....	43
2.3. Matriz de consistencia	45
4.5. Principios éticos.....	46
V. RESULTADOS.....	47
5.1. Resultados.....	47
VI. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	84
VII. CONCLUSIONES	88
REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA.....	90
ANEXOS	98
SENTENCIA	100

ÍNDICE DE GRÁFICOS, TABLAS Y CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre sobre divorcio por las causales de separación de hecho con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.	47
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre sobre divorcio por las causales de separación de hecho con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho.	50
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre sobre divorcio por las causales de separación de hecho con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.	60
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre sobre divorcio por las causales de separación de hecho con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.	63
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre sobre divorcio por las causales de separación de hecho con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho.	66
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre sobre divorcio por las causales de separación de hecho con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.	77
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia –Huaraz– Áncash.	80
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia –Huaraz– Áncash.	82

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha realizado investigaciones para llevar un proceso judicial específico de manera eficaz, de tal forma que se observe el contexto temporal y especial, de todas las actividades que realiza las personas con importancia del estado.

En el espacio internacional, menciona Burgos (2010), que en “España el problema principal está en los órganos jurisdiccionales que se demoran en los procesos y en las decisiones y con ello también se encuentra las deficientes resoluciones judiciales”.

Rico y Salas (s.f.), indican “que la administración de justicia en América Latina, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida” (CAJ/FIU), es aquella que desempeñaba un rol demócrata en los años 80, es por ello que en estos países se hayan problemática de carácter normativo, social, económico y político, Asimismo en lo normativo hallaron lo siguiente: a) empezaron a copiar modelos normativos que no se adecua a la realidad social ni económica de forma que no se puede aplicar, b) el poder legislativo no es el único órgano que tiene potestad de legislar ya que no existe coordinación entre las instituciones reguladoras. Se hallaron en lo socio económico. a) Crecimiento rápido de la población. b) Traslado de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Aumento considerable de la criminalidad. d) La gran demanda de conflictos generan una sobrecarga procesal, lo que ocasiona en la población inseguridad (delitos), insatisfacción ante el sistema y la incapacidad de brindarte la seguridad pública. Sostiene en lo político: el aumento de la delincuencia que generó la incapacidad del estado para solucionar o por frenar los problemas que se dieron en el autogolpe de Fujimori en los años 1992.

En los últimos años se ha observado que en la administración de justicia en el Perú tiene un nivel de desconfianza social lo cual radica en la corrupción Pásara (2010).

Según IPSOS el 51% de la población afronta problemas de corrupción está claro que cada día aumenta y esto no ayuda con el desarrollo a nuestro país, en tema de decisiones judiciales y la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales Proética (2010). Según León (2008) menciona que la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG) se elaboró este documento por un experto con conocimiento orientado a la elaboración de una sentencia. Lo mencionado nos indica que el estado peruano tiene manera de afrontar los problemas de la administración de justicia, por ello para que funcione se tiene que tomar en cuenta la creación y las prácticas financieras.

En el ámbito local :hacen mención los medios de comunicación, la forma de actuar de los jueces y fiscales que no es correcta, lo cual menciono el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil (REMA), que se ha difundido en medios de comunicación escrita (periódicos, revistas, etc.), asimismo tenemos declaratorias del colegio de Abogados, que evalúan las actividades, si algunos de los encargados de impartir justicia cumplen con su laburo dentro de sus expectativas profesionales; para poder alcanzar la aprobación se guían de un referéndum que realizan para los jueces y fiscales en un determinado distrito judicial; los resultados que se publican son inciertos porque no se sabe el fin. “Por otra parte, en el ámbito universitario estos hechos expuestos, servirán como base en la línea de investigación para la carrera de derecho”, que se denominó: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” ULADECH (2016), por ello en el maraco de la ejecución de la línea de

investigación referida, cada alumno, analizará otros lineamientos internos, que ayuden a obtener información para sus proyectos e informes de investigación, para ello harán uso de una base documental de un expediente judicial, lo cual tomaran como “Objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico”; la mira del proyecto de investigación es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de manera que; ayudara a mejorar a fondo con las decisiones judiciales y también las limitaciones y dificultades; por lo tanto, tiene un contenido de naturales compleja.

Pásara (2003), indica que los estudios realizados a la calidad de las sentencias judiciales son muy pocas, por ello lo importante es la investigación sobre los procesos de la reforma judicial.

En lo expuesto, el expediente judicial que se eligió el N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia – Sede Central de la ciudad de Huaraz -2020, este corresponde a un proceso de divorcio con la causal de separación de hecho, del Distrito Judicial de Ancash; la causa de separación ha sido observada por la sentencia de la primera instancia la cual expuso como infundada a la demanda de divorcio por la ofensa grave y violencia psicológica que se ha cometido en la que se procede a la separación del hecho; la que fue pronunciada por la segunda instancia en la que confirma las manifestaciones de la primera instancia por la separación de los hechos.

El problema de investigación es el siguiente: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia – Sede Central de la ciudad de Huaraz - 2020?

Objetivo general es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia – Sede Central de la ciudad de Huaraz – 2020.

Objetivos específicos están relacionados a la sentencia y son los siguientes: a) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, b) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, c) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Respecto a la sentencia de segunda instancia, d) Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, e) Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, f) Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación está justificada en que: “las realidades que surgen del ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, ya que estas expresan insatisfacción de las situaciones críticas que se atraviesa, ello es una herramienta muy importante en el orden socio económico de las naciones”. Lo ya mencionado en el trabajo de investigación, se reconoce la complejidad de la investigación que involucra al estado, con ello marcara una iniciativas que llevara como

resultado la reformulación de los procedimientos de trabajo pudiendo modificar las estrategias en función al ejercicio de la jurisdicción que contribuirá al cambio; la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, por ello es importante evidenciar notarialmente la participación del estado de esta manera se sensibiliza. El tema de la capacitación de técnicas de redacción ello se va actualizar conforme a lo sujeto del proceso donde sean entendibles y accesibles, donde se asegura la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es de contribuir a la desconfianza.

Seguidamente, el objetivo de la investigación se proporcionará un espacio donde tendrá derecho de analizar y criticar las resoluciones de la sentencia judicial conforme está prevista en el: “inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”. Por otro lado la metodología, este estudio está basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia – Sede Central de la ciudad de Huaraz - 2020, el cual se elegido el muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, criterios de inclusión son: es el proceso concluido en la que interviene ambas partes la primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, la lista de cotejo, que será valioso, donde se observa cinco parámetros o estándares de calidad, para las sub dimensión de la variable, que se da en etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Los resultados se presentan siguiendo procedimientos establecidos en el anexo 2. La información que se

manejó está en el expediente judicial ya que, está sujeto a reglas de ética y el respeto a la dignidad humana.

Para finalizar, se observa la evidencia empíricamente la cual determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según consta en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia – Sede Central de la ciudad de Huaraz - 2020; que está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

1. Planteamiento sobre la línea de investigación

a) Planteamiento del problema

b) Característica del problema.

En nuestro país los encargados de dar justicia están a cargo del poder judicial siendo su principal objetivo brindar solución a todos los problemas en investigación de este modo mantener una armoniosa relación entre los encargados de la justicia y la sociedad que lo requiere, pero no podemos ocultar el gran creciente corrupción dificultado el correcto proceder de la ley.

Todas las sentencias emitidas tienen que tener una respuesta ya sea fundada o lo contrario aplicando de manera correcta nuestras leyes el cual dispondrá la condena o absolución de los imputados, teniendo como derecho la apelación a la segunda instancia por tener también el respaldo de los organismos internacionales.

En nuestro país tenemos el respaldo de nuestra constitución del 93 en su artículo 139 inc. 6 quien nos indica sobre la pluralidad de las instancias.

1.1. Enunciado del problema

¿Cuál es la Calidad de la sentencia sobre el divorcio por causal, Expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 JR – FC – 02, ¿del Segundo Juzgado de Familia –Huaraz– Ancash – 2020?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar la Calidad de la sentencia sobre el divorcio por causal, Expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia –Huaraz– Ancash – 2020.

1.2.2. Objetivos específicos

1.2.2.1. Primera instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis a la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión

1.2.2.2. Segunda instancia

Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis a la motivación de los hechos y del derecho.

Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión

1.3. Justificación

En este trabajo de investigación se busca establecer o determinar si se efectuaron las reglas correctas sobre el divorcio por causal, así mismo permitirá establecer cuáles son esas carencias de su incumplimiento si los hubiera.

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al estudiante frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Para el presente estudio se consultaron diversos trabajos de investigación que guardan relación con el tema propuesto.

A nivel internacional se encontraron varias investigaciones respecto al tema, más no al modelo de investigación cualitativa en cuanto a la calidad de las sentencias; los trabajos a continuación tratan sobre el tema de fondo y no sobre la metodología de trabajo.

Ruiz (2016), en su tesis denominada “El divorcio sin expresión de causal en la legislación ecuatoriana”, las conclusiones a las que se llegó: Existe una obsolescencia de las normas que regulan el divorcio, es improcedente que en pleno siglo XXI, la función jurisdiccional en los divorcios se estanque en la culpabilidad sobre la terminación del matrimonio, los hechos son tan simple y/o complejos, no importan quien tuvo la culpa en la terminó del matrimonio (Salvo que se requiera el resarcimiento de daños y perjuicios). Resulta urgente, necesaria y de vital importancia implementar este tipo de divorcio en la normativa ecuatoriana ya que la misma ampara el derecho a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad de todas las personas, evitando así el menoscabo de sus derechos.

Méndez (2014), señala en su tesis de maestría titulada “El divorcio incausado en México”, como conclusiones: que los resultados muestran que el divorcio incausado afecta de modo significativo al número de divorcios que se dan en la actualidad, por ello se hace necesario tomar en cuenta esta afirmación, básicamente por el corto tiempo en el post tratamiento y además porque se da la posibilidad que muchas personas que

querían divorciarse al fin lo consiguieron al entrar en vigencia el divorcio incausado. Ya bien mencionado en líneas anteriores será imprescindible que se realicen estudios con datos confiables de entidades federales, para contrastar resultados actuales y obtener conclusiones más definitivas.

Para relacionar la motivación de la sentencia, se tomó como estudio el trabajo de Fariña y Seijo (2018), en su tesis titulada “Sentencias judiciales en procesos de separación y divorcio: estudio de las causas, asignación de pensiones y medios de prueba”, presentada en la Universidad de Vigo, España, llegando a concluir: La separación matrimonial se motiva en el mutuo acuerdo (44.9, art. 81.1 del CC) y el abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, la conducta injuriosa o vejatoria, y cualquier otra violación grave o reiterada de los deberes conyugales (35.1, art 82.1 del CC). La pensión compensatoria, forma parte de los derechos privados a resolver en la decisión judicial, esta es precisa a ser formulada y demostrada ya que es solicitada mayormente por las mujeres, la probabilidad de concesión es similar para ambos (mujeres y hombres). Ello constata que el esperado prejuicio positivo de las pensiones compensatorias sea para las mujeres. Por ello que resalta más de la mitad de las ocasiones (54.6) no la demande ninguna de las partes, sin embargo, una nueva situación no ha provocado un desequilibrio económico que pueda provocar que la relación en el matrimonio se complique. Todo ello viene a indicar que la situación económica de la mujer se ha ido equiparando a la del hombre. Generalmente, las decisiones judiciales están motivadas adecuadamente en varios medios de prueba. No obstante, ninguno de ellas no se basa en ningún medio de prueba a pesar de decidir sobre el mejor interés de los menores.

En el ámbito nacional, se ha tomado en cuenta las investigaciones realizadas el año pasado, para con ello relacionarlo a la metodología de trabajo sobre la calidad de sentencia:

Angulo (2018), en su tesis de grado titulada “Calidad de sentencias de divorcio por causal, Expediente N.º 00547-2012-0-2402-JR-FC-02, distrito Judicial de Ucayali, 2018”, llegó a la conclusión: Sentencia de primera instancia: de acuerdo a los parámetros normativos la calificación fue de muy alta, jurisprudenciales y doctrinales de la sentencia. Los resultados obtenidos en primer lugar son de instancia que constan de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron calificados como muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Respecto a la sentencia de segunda instancia: para la segunda instancia la calificación en el proceso de divorcio marcó el rango mediano basado en la normatividad, la jurisprudencia y la doctrina planteada durante su análisis; fue emitido por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. La calificación de los resultados está basada de acuerdo a la calidad de la sentencia de segunda instancia basada en la parte expositiva, considerativa y resolutive, el análisis realizado fue de rango muy alto, bajo y mediano, respectivamente.

Lima (2018), en su tesis de grado titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 00376-2009-2JEF, del distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2018”: En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia, se concluyó que, fue de rango muy alta; en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; sentencia que fue emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la provincia de San Román, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de divorcio formulado por (1) en contra de (2) y Ministerio

Público. Expediente N° 00376-2009 2JEF del distrito Judicial de Puno Juliaca, 2018. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Fue emitida por la Sala Civil Descentralizada de la provincia de San Román, Juliaca; el pronunciamiento fue APROBAR la sentencia consultada número cero ocho guion dos mil diez de folios setenta y seis al ochenta y uno del quince de enero último, declarando Fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por tiempo ininterrumpido superior a dos años formulado por (A) en contra de (B) y Ministerio Público y, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial que celebraron, contenido en el acta matrimonial, registrado ante la Municipalidad Distrital de Chucuito, con las demás que la contiene; y devolvieron los autos. T.R. y H.S. Expediente N° 00376 2009 2JEF Del distrito Judicial de Puno Juliaca, 2018.

Por otro lado, Montero (2018), en su tesis denominada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal por separación de hecho, en el Expediente N° 13397-2011-0-1801-JR-CI-08, del distrito Judicial de Lima – Lima. 2018”, llegó a concluir: Respecto a la sentencia de primera instancia: Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Respecto a la sentencia de segunda instancia: Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el estudio en mención.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La jurisdicción

2.2.1.1. Definición

Águila (2010), define que la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado en compañía de sus órganos jurisdiccionales, de esta manera buscan resolver un derecho del conflicto de intereses. En ella el estado tiene el poder de administrar justicia, por lo tanto, tiene el deber de atender el derecho de los individuos que exigen la ampara de su derecho.

Define a la jurisdicción como el poder absoluto de juzgar. Son las personas que tienen la autoridad de tomar decisiones una vez ejecutadas esta adquiere valor de juzgar, ya que se trasformaran en decisiones inmodificables y absolutas. Ledesma, (2008)

Bustamante (2001), hace mención que la jurisdicción es la actividad realizada por un juez, con el fin de solucionar un proceso judicial, lo cual actúa como tercero en un conflicto que surge entre las partes.

“En materia civil el estado puede interponerse para restituir el orden jurídico, en caso no haya forma de resolverlo estos acudirán a medios pacíficos y amigables con el fin de resolver lo aplicado a la ley. Esta es la particularidad de la función jurisdiccional” Gonzales (2001)

2.2.1.2. Elementos de la jurisdicción

Águila (2010), define los siguientes elementos de la jurisdicción los cuales son:

1. Notio; es la capacidad delo juez de conocer determinado asunto.

2. Vocatio; es el Poder que tiene el Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
3. Coertio; potestad del Juez para usar la fuerza pública con el fin de hacer cumplir sus resoluciones.
4. Judicium; Capacidad que tiene el Juez para dictar sentencia definitiva.
5. Ejecutivo; Potestad con la que cuenta el Juez para ejecutar su resolución.

Sin embargo, Machicado (2012), define a los elementos de la jurisdicción como potestades y aptitudes con las que un juez u órgano jurisdiccional, las cuales son:

1. Notio: Autoridad con la que cuenta el juez para aplicar la ley al caso concreto.
2. Vocatio: es aquella capacidad con la que cuenta el juez para conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.
3. Coertio: facultad de decisión que tiene el juez, por ejemplo, el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.
4. Iudicio: facultad de dictar una sentencia (aplicación a la ley al caso concreto). Ya que estos son elementos fundamentales de la jurisdicción.

2.2.1.3. Principios Constitucionales aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

a. El principio de la Cosa Juzgada.

Así mismo, “en la Constitución Política del Perú el artículo 139°, inciso 1 indica que la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse

jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral, no hay proceso judicial por comisión o delegación” Gaceta Jurídica (2005).

b. El principio de la pluralidad de instancia.

Menciona que esta puede ser vista en una segunda o hasta en una tercera en una instancia. De esta manera existe la posibilidad de que una deficiencia contenida en la resolución presta en un órgano jurisdiccional de la instancia menor la cual pueda ser subsanada. García (2008)

c. El principio del Derecho de defensa.

El “derecho de defensa”, tiene una doble extensión: sustantivo, hace mención al hecho de responder y contradecir las imputaciones del mismo, ya que se toma conocimiento de lo que atribuye a delitos o faltas; la cual será asesorado por especialista y amparo del abogado. Águila (2010), menciona que se puede encontrar el debido proceso el derecho de defensa, este derecho es clave ya que integra la tutela integral procesal efectiva; es un proceso que no se considera respetuoso de la persona solo si no le permite presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Es fundamental todo ordenamiento jurídico, la cual está en la posibilidad jurídica y fáctica de ser justamente citada mediante prueba evidente que quedara asegurada en el derecho de la defensa.

d. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Landoni (2016), define que el principio de la motivación tiene su enfoque, el Tribunal Constitucional, la cual fundamenta que se violan los derechos fundamentales

de la motivación, en la que atiende los derechos indispensables para asumir dicha decisión debidamente motivada.

2.2.2. La competencia

2.2.2.1. Definición

Así mismo, para Águila (2010), la competencia es un poder limitado, ya que no todos los jueces tienen la misma competencia. Sin embargo, podemos decir que se le faculta según ley a la autoridad jurisdiccional, un enfoque en los conocimientos de conflicto de interés.

2.2.2.2. Determinación de la Competencia en materia civil

En materia civil la competencia existe en la interposición de la solicitud. Esta no se podrá modificar así posteriormente ocurra cambios en los hechos o derecho, excepto que la ley lo disponga. Ramos (2015)

2.2.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

El proceso judicial en estudio se trata de Divorcio por Causal por Separación de Hecho, el proceso de competencia pertenece al Segundo Juzgado de Familia de Huaraz. “La cual está determinada en el artículo 475° del Código Procesal Civil, la cual adjudica el conocimiento del proceso ante un juez civil, ya que se trata de un proceso de conocimiento”.

2.2.3. El proceso

2.2.3.1. Definición

Lozano (2014), define al proceso como el número de persona en un tribunal (partes, abogados, procuradores, jueces, oficiales y particulares) ello se da para obtener la satisfacción de los derechos ya que los jueces ordenaran y otorgaran dichos derechos.

2.2.3.2. Funciones

A. Interés individual e interés social en el proceso.

Según Lozano (2014), el fin del proceso contencioso es represiva: esto no quiere decir que cese el conflicto, si no componerlo mediante el derecho, con la formación de un mandato con su integración. Así mismo la naturaleza contenciosa se debe al conflicto de intereses en cuanto reclame su derecho (p.41).

B. Función pública del proceso.

Es aquel proceso idóneo que asegura la continuación del derecho; y ayuda a materializarse a la sentencia. La suma de fines individuales es su fin social Chiroque (2016) (p 29).

2.2.3.3. El proceso como garantía constitucional

Lopez (2012) define que los derechos no se deben vulnerar por las partes inmersas a dicho proceso, la cual se brindaran las garantías constitucionales defendiendo los derechos de la persona. Sin embargo, las garantías procesales son aquellas que decreta el legislador y esto funciona para aclarar las normas procesales.

2.2.4. El debido proceso formal

2.2.4.1. Concepto

Arroyo (2012), indica que el debido proceso es aquel derecho humano abierto de naturaleza procesal, por tanto, esto ayudara a resolver las controversias que serán presentadas ante las autoridades judiciales. Sin embargo, este derecho comprende una serie de garantías formales y materiales. Sin embargo, le hace falta de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma (p.16).

2.2.4.2. Elementos del debido proceso

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

El Juez será independiente, el actuará de acuerdo al nivel de influencia que tengan las podres públicas o los grupos de individuos. Este será competente en medida que pueda ejercer su función la cual está establecida en la Constitución y las leyes de acuerdo a las reglas según la ley Orgánica del Poder Judicial. Ya que está escrita en la Constitución política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se encarga de la independencia en función al ejercicio jurisdiccional (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido.

Monroy (2009), hace mención que según las formas indicadas por la ley las notificaciones permiten el ejercicio dl derecho a la defensa, la cual implica parámetros de nulidad del acto procesal, en la que el juez declara a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Hinostroza (2003) menciona que el sistema legal, está basada en la norma procesal y está asegurada en el conocimiento de su causa. En cualquiera de las formas indicadas en la ley permite la defensa del ejercicio del derecho, queda dicho siempre respetando los parámetros la cual implica el acto procesal, la que el juez declara al momento de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Sarango (2008) afirma que el derecho a audiencia por lo menos hay posibilidades concretas y objetivas ya que exponen sus razones por la cual deben ser escuchados.

Estas tienen derecho a ser oídos y escuchados ante el juez y audiencia la cual expresaran su caso ante un abogado por oral o escrito (Couture, 2002).

2.2.5. El proceso civil

Nos refiere de naturaleza de derecho público de interés social, la importancia recae en los hechos que practica el estado como presteza que entendían en el periodo de la autodefensa.

Couture (2002), define como una serie de actos que se desarrollan paulatinamente ya que el objetivo es resolverlo mediante un juicio. Este no es tan solo un proceso de resolver conflictos sino un procedimiento con una simple secuencia.

2.2.5.1. El Proceso de Conocimiento

Es un tipo de juicio civil, en el que los conflictos son de mayor importancia y se busca solucionar la sentencia de forma definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social y esta es de tramite propio (Zavaleta, 2002).

Para Bustamante (2001) es un tipo de proceso en el que se tramita asuntos contenciosos con vía procedimental propia, por su entorno o complejidad de la petición con criterio del juez, tiene que ser atendido conforme a la norma del artículo 475 del código Penal Procesal Civil.

2.2.6. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.6.1. Concepto

Cavani, (2016), indica que los puntos controvertidos es la transcripción de las “pretensiones” de la demanda. En gran medida, lo mismo podría decirse de la práctica arbitral de nuestro país. (p.44).

2.2.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Contamos con los siguientes:

- a) Si consintieron para la impensado de separación de hecho un presupuesto,
- b) Si se halla al día en el pago de sus deberes alimenticias el demandante en el que hayan estipulado en mutuo acuerdo.
- c) Si pertenece al cónyuge los efectos del artículo 345°-A del Código Civil.
- d) Si el cónyuge ha incurrido en la causal de conducta infamante que haga insufrible la vida en común.
- e) Disolución del vínculo matrimonial.

2.2.7. La Demanda

2.2.7.1. Concepto

Llerena (2012), enfoca a la demanda como un documento sustentatorio, en la que se materializara el derecho de acción. Así mismo es el primer escrito que provoca la actividad jurisdiccional, en el cual se evidencia la formulación de la pretensión.

2.2.7.2. La contestación de la demanda

Luza (2015), menciona que son alegatos pertinentes para su defensa respecto de una demanda. Sin embargo, esta constituye al acto jurídico, por ello ambas son los pilares de un proceso, connotación sustantiva en un divorcio por causal.

2.2.8. La prueba

2.2.8.1. En sentido común

“Es aquella que tiene un lugar ante el órgano judicial la cual esta encamina a la veracidad de unos hechos controvertidos” (Gaceta Jurídica, 2015, p. 393).

2.2.8.2. En sentido jurídico procesal

“La actividad procesal tiene medios establecidos por la ley, en la que dará existencia o inexistencia a los hechos de las partes que será de su defensa. Para ello Couture (2002) define en su concepto, objeto, y saber a quién le corresponde la carga de la prueba y de qué manera darle valor a ella”.

2.2.8.3. Concepto de prueba para el Juez

Gómez (2008), “menciona que existen medios probatorios ya que serán elementos de juicio que van a acreditar dicho proceso, el material probatorio ayudara a los elementos a confrontar para la determinación de la verdad de los hechos ocurridos de las partes”.

En el texto mencionado anteriormente la prueba solo existe en un ámbito extrajudicial que es fuera del proceso, en dicha actividad lo importante es demostrara la veracidad de los hechos que está sustentado por la pretensión procesal (Bustamante, 2001).

Por otro lado, Monroy (2009) “menciona que para el juez los medios probatorios es la comprobación de la verdad de los hechos discutidos, en el caso de optar por la decisión acertada en sentencia”.

2.2.8.4. Objeto de la prueba

Es aquel donde recae la veracidad y se análisis para el ordenamiento jurídico, para finalizar con dicho proceso (Maguiña, 1997).

2.2.8.5. El principio de la carga de la prueba

Esta consta de un derecho primordial en la que se observar el trámite de cada carga de la prueba y de esta manera el juez pueda examinar y tomar una decisión para emitir un fallo (Gaceta Jurídica, 2015).

2.2.8.6. Valoración y apreciación de la prueba

En ella el juez hace la aprobación y apreciación de la prueba, en la que interpretara la importancia de los medios probatorios para el objeto del caso en estudio. Sin embargo, Rodríguez (1995), “en este caso la valorización realizada por el juez no solo se basará la prueba ofrecida, sino que lo hará sobre aquellas pruebas que el juez considere importantes para dicho proceso, lo cual ayudará a dar respuesta a las partes”.

2.2.8.7. Las pruebas y la sentencia

En el Código Procesal Civil consagra en su artículo 197 la valoración global de los medios de prueba, en la que el juez dará su apreciación razonable. “Estos medios probatorios son valorados por el juez, la cual se sustenta en su decisión judicial con términos de forma de ley”. Gaceta Jurídica (2015).

2.2.9. Documentos

2.2.9.1. Definición

Son escritos que constan de datos fehacientes que han de ser empleados como tales para probar algo RAE (2012).

Asimismo, Bermudez, Belaunde y Fuentes (2007) menciona que es una herramienta que prueba y justifica algo. Sin embargo, los documentos vendrán a ser medios probatorios para sustentar dicho proceso civil (p.157).

2.2.9.2. Clases de documentos

Hinostroza (2003), menciona dos tipos de documento (público y privado) los primeros son emitidos con cargo o autoridad por los notarios, juez o funcionarios

públicos, “mientras que los documentos privados son emitidos de manera particular en la que no interviene personas de ningún cargo público o circunstancias”.

A. Documentos actuados en el proceso en estudio:

- a. Documento Nacional de Identidad.
- b. Partida de matrimonio
- c. Partida de Nacimiento
- d. Tasa Judicial de ofrecimiento de pruebas y cédulas
- e. Ficha expedida por los RR.PP.
- f. Partida de nacimiento de los hijos habidos dentro del matrimonio
- g. Boletas de planilla de la ONP.
- h. Copias de resolución ejecutiva que declara discapacidad.
- i. Copia de resolución del Juzgado de Paz Letrado y de Primera Instancia.
- j. Interrogatorio en sobre cerrado.

(Expediente N°13397-2011-0-1801-JR-FC-08, del Distrito Judicial de Lima – Lima; 2018, FC-01).

2.2.10. La sentencia

2.2.10.1. Definiciones

La Real Academia de la Lengua Española (2018), define el significado como la declaración del juicio y resolución del juez.

La derivación del término “sentencia” proviene del griego Xrentecia según Herodoto la cual se usaba para castigar a los “ilotas”; luego pasó a los demás países imponiéndose, hasta llegar a Roma la cual deriva, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con la conceptualización que es un sentir; y que, el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su decisión” Luza (2012).

2.2.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

Chaname (2009), “menciona que la sentencia está señalada en el artículo 122 del Código Procesal Civil, donde nos señala todo el proceso que se realiza para la sentencia, para dar la resolutive en cuanto al fallo que resuelve el conflicto”.

2.2.10.3. Estructura de la sentencia

Igartúa (2009), menciona que la distribución de los dictámenes contiene tres partes: “Expositiva, considerativa y la resolutive o fallo”. En cada una de ellas menciona, en la primera, el juez realiza un resumen que pide el demandante así mismo la defensa del demandado, en el segundo, el juez establece la sentencia en el realiza los análisis de los hechos evaluando las pruebas, en ella también se mencionara la norma con la que se trabajara y cuáles serán los puntos a resolver. En la tercera parte, en ella redacta una breve y precisa pronunciación sobre los incidentes y causas principales. así mismo, el juez decidirá lo controvertido lo favorable o desfavorable.

2.2.10.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.10.4.1. El principio de congruencia procesal

Esta iniciación de coherencia procesal en el que el juez no puede expresar una sentencia ni ultra petita ni extra petita y menos una cita petita, porque esta puede ser motivo de nulidad según sea el caso Cajas (2008).

2.2.10.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Este principio se sustenta en fundamentar argumentos de decisión fáctica y jurídica, donde se explica las causas del fallo y la justificación ya que en ella manifiesta las razones jurídicas aceptados en la decisión Colomer (2003).

Sarango (2008), “define que las motivaciones un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, lo cual considera importante para entender su ámbito tanto administrativas y a las arbitrales”.

2.2.10.4.2.1. Funciones de la motivación

Gonzáles (2006), menciona que: “ningún juez está obligado a darle razón a las partes. Estas experiencias se fundamentan en darle fallo en las apreciaciones fácticas y jurídicas, que estas prestan su garantía en los principios: imparcialidad e impugnación privada. Permite conocer las causas fundamentales por la que es restringida o denegada, también de qué manera se hace viable para quien se sienta agraviado por la decisión del juez, impugnar el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa”.

Couture (2002), hace referencia que la exaltación que es una escrupulosidad exterior de la sentencia, esto quiere expresar que el juzgado diga las razones que fundamenta la resolución.

2.2.10.4.2.2. La fundamentación de los hechos

En opinión de Sarango (2008), está fundamentada mientras no se dé la arbitrariedad ya que es una definición positiva del libre convencimiento, en esta se realizan la valoración de pruebas. En ello el juez debe ser libre de cumplir reglas de pruebas metodológicas de los hechos en mención.

Sin embargó, Cajas (2011), define que tiene que ser coherente en dicha fundamentación de los hechos, ya que esta aplicada en principios de congruencia procesal.

2.2.10.4.2.3. La fundamentación del derecho

Como menciona Ovalle (1994), “que los fundamentos de derecho deben estar ordenado y separado sistemáticamente”. La calificación jurídica del caso subjudice no es un acto aislado, este se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico Igartúa (2009).

Sin embargo, Sarango (2008), define que el juez aplica la norma jurídica dentro del supuesto normativo de los hechos alegados, la cual se debe rescatar jurídicamente para la resolución del caso.

2.2.10.4.2.4. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones

judiciales

- A. La motivación debe ser expresa.

Cuando la sentencia ha expedido debe entregar por qué o la razón que la condujo a declararla como inadmisibile o improcedente según corresponda.

- B. La motivación debe ser clara

Se debe emplear un lenguaje claro en la redacción de las resoluciones de dicho proceso implícito de modo que se pueda evitar proposiciones ambiguas.

- C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Ello nos indica que estas son producto de vivencias personales y son experiencias no jurídicas. También llamadas reglas de la vida que son observaciones de hechos anteriores, lo cual podría ser un apoyo sobre el hecho que se investiga Alva, Luján & Zavaleta (2006).

2.2.11. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.11.1. Definición

Hinostroza (2009), define como la injusticia que está basada principalmente en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Sin embargo, tiene como finalidad garantizar una resolución justa.

2.2.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Son aquellas que se tramitan en segunda instancia, el objetivo de esta es impugnatorio en la que tiene que cumplir con requisitos legales para su aceptación en la instancia superior. Maguiña (1997).

2.2.11.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

A. El recurso de reposición

Esta solo busca solicitar decretos, resoluciones simples o de impulso procesal. Sarango (2008), tal es que por medio de la impugnación se busca obtener instancia de la resolución, de la corrección de los agravios que puedan haber derivado. El juez tiene la facultad de que las resoluciones no se modifiquen, hace que no retroceda dicho proceso.

B. El recurso de apelación

Este recurso es muy importante ya que tiene por finalidad la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia.

“Tal es el caso que cuando una resolución es impugnada se suspende, la cual debe cumplirse hasta que se resuelva definitivamente por el superior, esta procede contra autos, pero cuando expide esta no incide en dicho proceso”. Cajas (2011).

C. El recurso de casación

Esta se basa en la infracción normativa de una decisión en la resolución impugnada Martel, (2003), menciona que existen tres tipos de errores in procediendo siendo el error del estudio de la norma procesal, de la ley que

sustenta en la sentencia. La jurisprudencia civil incluye esta causal dentro de los errores en la actividad procesal Águila & Calderón (2012).

D. El recurso de queja

“Está dada en la procedencia contra las resoluciones que pueden ser apeladas con un efecto distinto al solicitado”.

2.2.12. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

- Aplicación del inciso 3) del artículo 318° del Código Sustantivo, por el divorcio fenece la sociedad de gananciales.

- Artículos 320, 322 y 323 del Código Civil.

2.1.1.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue:

Divorcio por Causal de Conducta Deshonrosa. (Expediente N° 00815-2011-0-2001-JR—FC-01).

2.1.1.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Divorcio por causal por separación de hecho

2.2.11.2.1. La Familia como base del matrimonio

Es aquella base fundamental que protege los derechos u obligaciones de la familia para garantizar la igualdad. Así mismo en su dimensión social el divorcio y a la disolución

del matrimonio; garantizar que todos los matrimonios tengan el consentimiento de que la familia crezca como principal derecho constituido Hernández (2014).

2.2.12. El matrimonio

2.2.12.1. Definición

Mallqui (2001) menciona que es la unión espiritual y corporal en forma permanente de un hombre y una mujer, la cual esta asociad con fin que es la procreación y perfección de la especie, y la plena convivencia comunitaria.

2.2.12.2. El divorcio

El divorcio proviene “etimológicamente”, de la voz latina divortum, y del verbo divertere, que es separación o irse cada una por su lado.

Cabello (2003) refiere que es el lazo que une a ambas personas de manera que contraigan matrimonio. Herrera (2005) menciona que en articulo 348 actual Código que el divorcio es una institución del Derecho de Familia, la cual consiste disolución del vínculo conyugal, en ella establece causas según la ley.

El significa de divorcio es la separación entre esposos. Sin embargo, se entiende como la ruptura del vínculo conyugal entre marido y mujer, por virtud de un decreto judicial (Suarez, 2001).

2.2.12.2.1. Las causales del divorcio

“Es aquella culpa en la que incurren uno o ambos conyugues a efectos de separar cuerpos. Entonces menciona que son conductas antijurídicas que contradicen la

observancia de los deberes y derechos personales que el matrimonio impone a los cónyuges”. Bernales (2013).

2.2.12.2.2. Regulación de las causales

El Art. 333° del Código Civil Peruano establece las causales del divorcio.

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según circunstancias.
3. El atentado contra la vida cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración de matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie. Real Academia de la Lengua Española (2018).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición/ Obligación procesal a quién afirma o señala Poder Judicial (2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado Poder Judicial (2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción Poder Judicial (2013).

Documentos. Son toda la clase de documentos como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado (Alex Plácido Vilcachagua).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes Cabanellas (1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito Cabanellas (1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro Real Academia de la Lengua Española (2018).

Jurisdicción: Potestad del Estado para conocer, tramitar y resolver los conflictos que se presentan dentro de su ámbito en que ejerce soberanía. Sagástegui (2001).

Juzgado Civil: Órgano jurisdiccional encargado de aplicar la legislación regulada por los códigos civiles. Partes: Es el titular de los derechos de acción o de excepción, como en todas las instituciones jurídicas, son partes no solo las personas físicas o naturales sino también las jurídicas de derecho y aún los entes ahora denominados patrimonios autónomos Sagástegui (2001).

Primera Instancia: Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la Litis, y resuelta. Puntos Controvertidos: Son el resultado de la confrontación de las posiciones de las partes o de los fundamentos de la demanda y de la contestación y, en su caso, de la reconvencción y su contestación. Real Academia de la Lengua Española (2018).

Valoración Conjunta: La comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende.

III. HIPÓTESIS

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, del Expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia –Huaraz– Ancash - 2020, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental: Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto original, en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos ajeno a la voluntad de la investigadora Hernández, Fernández y Batista (2010).

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no hubo participación del investigador Hernández et al (2010). En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: Porque los datos pertenecen a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo Supo (2012); Hernández (2010), este fenómeno, quedó creado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.2. Población y muestra

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 01352-2016-0-0201-JR-FC-02 que fue seleccionado mediante muestro no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad Casal y Mateu, (2003).

Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Primer Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Piura, que conforma el Distrito Judicial del Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

2.2. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera instancia y Segunda instancia

OBJETODE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDADELASENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1 El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2 Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3 Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4 Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5 Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma (s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa de los o de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa de las o de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa de las o de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple.</p>

4.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la información y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Valderrama (s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales acertados, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose seguridad empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas).

4.4. Plan de análisis

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado; Del Valle; Ortiz, y Gonzáles (2008).

Estas etapas fueron:

La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de investigación y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados

literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estuvo compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

2.3. Matriz de consistencia

TITULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACION	VARIABLES
Calidad de la sentencia sobre el divorcio por causal, Expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia – Huaraz– Áncash – 2019.	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia – Sede Central de la ciudad de Huaraz – 2019?	<p>Objetivo General Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, perteneciente al Segundo Juzgado de Familia – Sede Central de la ciudad de Huaraz – 2019.</p> <p>Objetivos Específicos Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la exposición y la postura de las partes. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>	La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, del Expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia – Huaraz– Áncash, son de rango muy alta, respectivamente.	<p>Tipo Cualitativo</p> <p>Nivel Exploratorio descriptivo</p>	Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso de divorcio por causal, Expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia – Huaraz– Áncash – 2019.

4.5. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeto a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). La investigadora asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribió una Declaración de Compromiso Ético, que se evidencia en los anexos.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre sobre divorcio por las causales de separación de hecho con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>EXPEDIENTE : 01352-2016-0-0201-JR-FC-02</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p>JUEZ : RAMOS SALAS, DUHAMEL SILIO</p> <p>ESPECIALISTA : SALAS MORENO, NINOSHKA KALINKA</p> <p>MINIST. PUBLICO: SEGUNDA FISCALÍA DE FAMILIA HUARAZ,</p> <p>DEMANDADO : C. V., Y.</p> <p>DEMANDANTE : B. H., D.</p> <p><u>Sentencia. -</u></p> <p>RESOLUCIÓN N°16Huaraz, siete de julio de dos mil diecisiete.</p> <p>VISTOS: Los seguidos por D. B. H., contra Y. C. V.</p> <p>I. ANTECEDENTES PROCESALES:</p> <p>DEMANDA: Mediante escrito de fojas trece a quince, D. B. H., interpone demanda de divorcio por las causales de injuria grave y violencia psicológica, contra su cónyuge Y. C. V., fundamenta su pretensión indicando que: 1) El día seis de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco contrajo matrimonio con la demandada en la Municipalidad distrital de Paellón-provincia de Bolognesi, relación en la que procrearon a sus tres hijos, G. K.; C. L., y N. B. C., todos mayores de edad; 2) Desde hace unos años atrás la vida en común</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p>				X						9	

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>se ha deteriorado, hasta el extremo de no dirigirse la palabra, e incluso ha sido denunciado por violencia familiar antojadizamente, viven bajo el mismo techo por ser el inmueble un bien común, pero no come ni toma sus alimentos en dicha casa, no tiene ninguna clase de atención y es objeto de agresiones físicas y verbales y se ha recluso en un solo cuarto que le sirve para descansar, su esposa y sus hijas constantemente le piden que se vaya de la casa por cuanto frecuentemente organizan reuniones con personas allegadas a ellos provocando gran bullicio y desorden, hechos que le han generado estrés y deterioro en su salud emocional y física.</p> <p>CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN: La demandada Y. C. V., mediante escrito de fojas cien a ciento veintitrés, absuelve el traslado de la demanda solicitando se declare infundada, indicando que: 1) El demandante no ha precisado cuando suscitaron los hechos de violencia e injuria grave, pues si se refiere a hechos ocurridos en los años 2013 y 2014 ya caducaron, además el demandante está fundando su demanda en hecho propio por cuanto es él quien ha incurrido en violencia, quien tampoco ha acreditado los fundamentos de hecho de la demanda, por el contrario ella y sus hijos son víctimas de violencia física habiendo sido sentenciado el demandante en los expedientes 1435-2012 y 894- 2015, y el daño psicológico causado es irreparable ha dejado muchas heridas y un profundo resentimiento, y el mayor daño es a su hijo N. B. C., quien nació con tetraplejia -parálisis de brazos y piernas-, es decir es un niño discapacitado, y a pesar de ello el demandante los abandonó moral y económicamente; 2) Tampoco el demandante ha señalado ni acreditado cuál es la injuria grave en la que ha incurrido la demandada.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Asimismo en el mismo escrito formula reconvencción de divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años e indemnización por daños y perjuicios equivalente a ciento noventa y cinco mil soles o en su defecto la adjudicación del inmueble se setenta metros cuadrados ubicado en la avenida Progreso s/n Tacllán Alto distrito y provincia de Huaraz y del inmueble en el centro poblado de Llamac; y, la división y partición de los demás bienes sociales; fundamenta su pretensión indicando que el año dos mil doce el demandante decidió mudarse a vivir solo en un cuarto de la parte delantera de la casa decidiendo no hacer vida en común con la demandada, negándose injustificadamente a cumplir con sus deberes conyugales habiendo transcurrido a la fecha más de cuatro años, el demandante hoy en día entra y sale de la casa sin ni siquiera mirarla ni dirigirla la palabra, el daño moral que le ha causado es irreversible pues mientras él disfruta plenamente su vida sin ninguna responsabilidad ni remordimiento ella tiene que dedicarse en cuerpo y alma al cuidado de su hijo discapacitado, siendo ella la más perjudicada.</p> <p>La Segunda Fiscalía de Familia de Huaraz mediante escrito de fojas ciento veintisiete a ciento veintinueve contesta la demanda.</p> <p>ABSUELVE RECONVENCIÓN: El demandante mediante escrito de fojas</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Sí cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Sí cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Sí cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Sí cumple</p>					X						

<p>ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos, absuelve la reconvencción indicando que efectivamente no existe comunicación entre ambos y el comportamiento de su cónyuge es agresivo y negativo, por cuanto el mayor interés de la demandada es quedarse con los bienes, por ello la causal que aduce en la reconvencción no es atendible tampoco su pretensión.</p> <p>La Segunda Fiscalía de Familia de Huaraz, mediante escrito de fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y siete absuelve el traslado de la reconvencción.</p> <p><u>ACTIVIDAD JUDICIAL:</u></p> <p>Mediante resolución número uno de fojas dieciséis se admite la demanda sobre divorcio por las causales de injuria grave y violencia psicológica; por resolución número tres de fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco se tiene por contestada la demanda por parte de la cónyuge demandada, por resolución número cuatro de fojas ciento veinte y siete se tiene por contestada la demanda por parte de la Fiscalía; por resolución número siete de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y tres se tiene por interpuesta la reconvencción sobre divorcio por causal de separación de hecho e indemnización; por resolución número nueve de fojas ciento ochenta y ocho se tiene por absuelta la reconvencción por parte del reconvenido y por resolución número diez de fojas ciento noventa y nueve a doscientos se tiene por absuelta la reconvencción por la Fiscalía; mediante resolución número once de fojas doscientos siete a doscientos diez se declara saneado el proceso; mediante resolución número trece de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintiuno se fijan los puntos controvertidos de la demanda y la reconvencción señalándose fecha para la audiencia de pruebas que se llevó a cabo conforme al acta de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y uno; mediante resolución número quince se deja los autos en despacho para emitir sentencia.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01352-2016-0-020-JR-FC-02, del Segundo Juzgado de Familia -Huaraz- Áncash.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre sobre divorcio por las causales de separación de hecho con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO: PRIMERO: Según la doctrina existen dos corrientes relacionadas con el divorcio, la tesis antidivorcista y la tesis divorcista, la primera se plantea como una objeción al divorcio, señalando que cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin la posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio; en cambio, la tesis divorcista se sustenta en que las circunstancias pueden transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados; por ello se dice que, cuando la justicia interviene para romper los lazos de un matrimonio ya aniquilado por los mismos cónyuges, cuando después de un serio examen de su situación y con absoluta imparcialidad, declara el divorcio no produce la desunión de los casados; sino se limita a constatarla, no es la mano de la ley la que rompe el matrimonio, es la justicia la que sanciona una ruptura ya consumada, declara la verdad, para evitar el engaño; asimismo dentro de la tesis divorcista, existe el divorcio sanción y divorcio remedio; el primero se formula como castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio; en cambio el segundo, propone como pauta para determinar la procedencia del divorcio, la determinación si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo a la esencia del matrimonio ; en ese orden de ideas, nuestro Código Civil se adhiere a la tesis divorcista y dentro de ella combina el divorcio sanción y el divorcio remedio; ya que, se admite el mutuo consentimiento (separación convencional), las causales de inculpatión de un cónyuge frente al otro y, las causales no inculpatorias (separación de hecho).</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido</p>				X					14	

	<p>SEGUNDO: Según la jurisprudencia el divorcio “debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en una de las causales previstas por la ley, con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial”.</p> <p>TERCERO: Habiéndose invocado en la demanda como causal de divorcio, la injuria grave, y violencia psicológica, y en la reconvencción el divorcio por la causal de separación de hecho, antes de dilucidar los puntos controvertidos considero pertinente señalar qué se entiende por cada una de las causales de divorcio alegadas:</p> <p>LA INJURIA GRAVE QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN: Prevista en el inciso 4 del artículo 333 del Código Civil , concordante con el artículo 349 del Código Civil; se entiende por injuria grave a todas las violaciones de los derechos del otro cónyuge o toda inejecución de las obligaciones derivadas del matrimonio, o bien los actos contrarios a las obligaciones legales de los consortes o a la dignidad del cónyuge, todo lo cual imposibilita continuar o reanudar la vida en común; según la doctrina “la injuria grave puede consistir en 1 Código Civil Comentado Tomo II –Derecho de Familia- Gaceta Jurídica. 2 Cas. N° 01-99 El Peruano 31 de agosto de 1999 3 Son causas de separación de cuerpos y divorcio: La injuria grave que haga insoportable la vida en común. Actitudes, palabras conductas que, en general, importan agraviar a uno de los cónyuges. Pueden provenir de un esposo de un tercero, consintiéndolo aquél...se considera que configura injuria grave el caso de que uno de los cónyuges impute hechos de extrema gravedad al otro..., obrando maliciosamente sin ofrecer pruebas para acreditar esos hechos o resultando a la postre que la prueba ofrecida descarta totalmente la verosimilitud de las imputaciones...” “...injuria grave sería cualquier acto que implique una ofensa a la integridad moral del cónyuge. Cualquier acto que manche el honor, la buena reputación, la dignidad o una situación que cause vergüenza o humillación en su entorno familiar o social...”</p>	<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
	<p>VIOLENCIA PSICOLÓGICA: Prevista en el inciso 2 del artículo 333 del Código Civil concordante con el artículo 349 del Código Civil ; habiendo la jurisprudencia señalado: “...la causal de violencia física y psicológica consistente en la crueldad en el tratamiento, se manifiesta de un lado a través de maltratos físicos, que inflija uno de los cónyuges al otro para hacerle sufrir, actos que importan un daño material, visible, así como mediante maltratos psicológicos o morales que causen humillación y sufrimiento” , “Que, la causal de sevicia o violencia física se funda en el incumplimiento de uno de los deberes conyugales como es el deber de asistencia, que tiene sustento ético -moral y en la falta de respeto a la integridad física del otro cónyuge cuyo sufrimiento no solo hace mortificante la vida en común, sino que</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>altera gravemente las relaciones familiares” ; de lo que se infiere que la violencia psicológica está referida a los daños psíquicos que se aflige a un cónyuge por la conducta del otro; para la doctrina “El daño síquico consiste en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo, de carácter patológico, del equilibrio mental del cónyuge, generalmente permanente y de reconocida magnitud. Este daño puede originar desde la relativa pérdida de autonomía negocial hasta limitaciones de diversa magnitud en el disfrute de la vida, sin dejar de mencionar las dificultades o la imposibilidad para acceder al trabajo, la pérdida de capacidad de la persona para valerse por sí misma, la perturbación experimentada en la vida de relación familiar y social, la repercusión en los afectos y en la creatividad, las depresiones e inhibiciones en general. El daño psicológico genera, por consiguiente, una alteración de la personalidad del cónyuge, de su manera de proyectarse en la familia y en sociedad”.</p> <p>SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES: Prevista en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil concordante con el artículo 349 del Código Civil ; la doctrina ha desarrollado el concepto de la separación de hecho de distintas maneras; afirmando que, "La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos". También se asevera que la separación de hecho es "(...) el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad de uno [o] de ambos esposos (...)" La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha definido a esta causal como: "(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos” . Para la declaración del divorcio por esta causa se requiere de dos elementos, uno objetivo o material que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, es decir el alejamiento de uno de los cónyuges de la casa conyugal, y, otro elemento subjetivo, que no es más que la falta de voluntad de unirse, es decir la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar viviendo, poniendo fin a la vida en común.</p> <p>CUARTO: En un proceso judicial cuya finalidad concreta es resolver un conflicto de intereses, los medios probatorios constituyen instrumentos destinados a lograr en el Juez certeza sobre los hechos materia de litigio, por constituir medios verificadores de los hechos expuestos por los sujetos procesales; por lo que, procedo a merituar las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso en forma conjunta, conforme lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil14 , 10 Código Civil Comentado- 100 mejores especialistas Tomo II pp 514-</p>	<p>formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>515 11 Son causas de separación de cuerpos: La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 12 Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12. 13 Casación N° 4664-2010-Puno-Tercer Pleno Casatorio Civil Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Teniendo en cuenta además la distribución de la carga de la prueba prevista por el artículo 196 de la norma adjetiva citada.</p> <p>QUINTO: Por lo que estando a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Procesal Civil, procedo a dilucidar cada uno de los puntos controvertidos fijados en la resolución número trece de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintiuno: i) Determinar la existencia del matrimonio celebrado entre el demandante y la demandada; ii) Determinar si la demanda se ha presentado antes del plazo de caducidad previsto en el artículo 339 del Código Civil; iii) Determinar si la cónyuge demandada ha incurrido en la causal de injuria grave que haga insoportable la vida en común; iv) Determinar si se ha producido la causal de violencia psicológica; v) Determinar el tiempo de separación de los cónyuges; vi) Determinar la existencia de una obligación alimentaria y de ser así determinar si el demandante se encuentra al día en el pago de dichas obligaciones u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; vii) Determinar si se ha producido la causal de separación de hecho para declararse el divorcio; viii) De acreditarse el punto controvertido anterior, establecer si la cónyuge demandada es la más perjudicada con la separación de hecho, y de ser el caso fijar un monto por concepto de indemnización por daños o la adjudicación del bien inmueble de setenta metros cuadrados ubicado en la avenida progreso s/n Tacllán Alto provincia y distrito de Huaraz, departamento de Ancash.</p> <p>SEXTO: Respecto al primer punto controvertido esto es: “Determinar la existencia del matrimonio celebrado entre el demandante y la demandada”; con al acta de matrimonio de fojas tres se acredita el matrimonio civil celebrado entre el demandante y la demandada el día seis de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco.</p> <p>SÉPTIMO: El segundo punto controvertido es: Determinar si la demanda se ha presentado antes del plazo de caducidad previsto en el artículo 339 del Código Civil; según lo dispuesto por el artículo 339 del Código Civil la acción de divorcio que se funda en la causal de injuria grave caduca a los seis meses de producida; sin embargo, a fin de resolver lo conveniente debe tenerse en cuenta que según la jurisprudencia: “para determinar el plazo de caducidad lo que debe establecerse es cuales son, a juicio del demandante – no del juzgador</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).No cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>– los hechos que injuriaron gravemente su honor y su dignidad, pues se trata de una calificación 15 Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. eminentemente subjetiva y de orden moral que – a diferencia de la sevicia – no deja huella objetiva y que sólo puede ser calificada por el cónyuge agraviado” ; en el presente caso la injuria grave según la demanda consistiría en que el cónyuge demandante ha sido denunciado por violencia familiar antojadizamente, no come ni toma sus alimentos en dicha casa, no tiene ninguna clase de atención, es objeto de agresiones físicas y verbales, se ha recluso en un solo cuarto que le sirve para descansar y su esposa y sus hijas constantemente le piden que se vaya de la casa por cuanto frecuentemente organizan reuniones con personas allegadas a ellos provocando gran bullicio y desorden, hechos que le han generado estrés y deterioro en su salud emocional y física, por lo que teniendo en cuenta que el demandante está haciendo referencia a hechos continuos el plazo de caducidad aún no ha vencido. Respecto de la causal de violencia psicológica según lo dispuesto por el artículo invocado 339 caduca a los seis meses de producida la causa; en ese sentido, el plazo de caducidad para la causal de violencia física o psicológica debe ser computado a partir de la fecha en que se produce la causa o el hecho que configura la violencia psicológica; siendo ello así; en el presente caso conforme se tiene indicado el demandante en su demanda hace referencia a hechos actuales de agresiones verbales, por lo que siendo ello así el plazo de caducidad tampoco ha vencido. OCTAVO: El tercer punto controvertido es determinar si la cónyuge demandada ha incurrido en la causal de injuria grave que haga insoportable la vida en común; según la jurisprudencia “La injuria grave está constituida por el ultraje intencional a los sentimientos o a la dignidad de uno de los cónyuges, ultraje que debe importar un desprecio del cónyuge que lo profiere para con el otro, constituyendo lineamientos del juez para su calificación la educación, costumbre y conducta de los mismos, así como apreciar si la ofensa se trata de un hecho aislado, coyuntural, o si por el contrario se trata de una serie de conductas que reflejan el sentimiento negativo acotado en tal magnitud que justifique la separación; lo que no quiere decir que un solo hecho grave no pueda hacer viable la causal si es que con él se afectan los sentimientos del cónyuge en tal medida que haga imposible la continuidad de la convivencia; asimismo, la injuria puede consistir en palabras, conductas o actitudes que, en general, agraven a uno de los cónyuges, a sus familiares, a sus costumbres o a su forma de ser; de ahí que doctrinariamente el concepto ha evolucionado al extremo que se considera que de un modo u otro la injuria grave es toda violación grave o reiterada de los deberes matrimoniales imputables al otro cónyuge” ; en el presente caso el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante señala que “desde hace unos años atrás la vida en común se ha deteriorado hasta el extremo de no dirigirse la palabra, e incluso ha sido denunciado por violencia familiar antojadizamente, viven bajo el mismo techo por ser el inmueble un bien común, pero no come ni toma sus alimentos en dicha casa, no tiene ninguna clase de atención y es objeto de agresiones físicas y verbales y se ha recluso en un solo cuarto que le sirve para descansar, su esposa y sus hijas constantemente le piden que se vaya de la casa por cuanto frecuentemente organizan reuniones con personas allegadas a ellos provocando gran bullicio y desorden, hechos que le han generado estrés y deterioro en su salud emocional y física”; si bien, los hechos narrados por el demandante podrían considerarse injuria grave; sin embargo, dichas afirmaciones no han sido acreditadas en absoluto con ningún medio probatorio, ya que las ofrecidas en la demanda consistentes en las declaraciones brindadas por los cónyuges por ante la Comisaría de Taclán obrantes de fojas cuatro a siete, y la declaración de la demandada recibida en la audiencia de pruebas de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y uno resultan insuficientes, por cuanto por los hechos narrados en dichas declaraciones el demandante ha sido sentenciado por actos de violencia familiar en agravio de su cónyuge y su hija, conforme se advierte de la sentencia recaída en el expediente 894-2015 obrante de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco, por lo que siendo ello así y no habiéndose acreditado la causal de injuria grave alegada, la demanda en este extremo debe declararse infundada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 30293 .</p> <p>NOVENO: El cuarto punto controvertido es determinar si se ha producido la causal de violencia psicológica; conforme hemos indicado el demandante no ha señalado en qué consisten los actos de violencia psicológica cometidos en su agravio y tampoco la fecha en la que habría ocurrido, limitándose a señalar que es objeto de agresiones verbales y físicas dejando entrever que está aún se 17 Casación N° 2239-2001-Lima, Lima, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, El Peruano, 31 de enero de 2003. 18 “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”; estarían produciendo; sin embargo, tampoco está causal ha sido acreditada con ningún medio probatorio, por el contrario por los hechos de violencia narrados en las declaraciones brindadas por los cónyuges por ante la Comisaría de Taclán obrantes de fojas cuatro a siete, quien ha sido sentenciado es el propio demandante, conforme se advierte de la copia de la sentencia recaída en el expediente 894-2015 obrante de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco, por lo que la demanda se estaría fundado en hecho propio, situación que se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra prohibida por disposición expresa del artículo 335 del Código Civil , por lo que tampoco procede amparar la demanda en este extremo.</p> <p>DECIMO: El quinto punto controvertido es: “Determinar el tiempo de separación de los cónyuges; debe tenerse en cuenta previamente que, la naturaleza jurídica de esta causal, es la de ser una causal objetiva, es decir, que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica; en ese sentido, en el presente caso la demandada en el escrito de reconvencción ha señalado que en el año dos mil doce su cónyuge -el demandante- decidió mudarse a vivir solo en un cuarto de la parte delantera de la casa decidiendo no hacer vida en común, afirmación que no ha sido contradicha en absoluto por el demandante quien se ha limitado a señalar en el escrito de absolución de la reconvencción que, efectivamente no existe comunicación entre ambos; quien además en la declaración testimonial prestada en la Fiscalía y cuya copia obra de fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho, de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce ha señalado que se encuentra separada de su cónyuge desde hace cinco años, afirmación que se encuentra corroborada además con la declaración testimonial prestada en la audiencia de pruebas de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta uno por Clotilde Lola Basilio Cajaleón, quien ha referido que sus padres (demandante y demandada) están separados desde hace cuatro años; sin embargo, en la reconvencción, contestación ni en los medios probatorios a los que nos hemos referido se ha precisado la fecha exacta de la separación, habiéndose señalado solamente que ésta se produjo en el año dos mil doce; por lo que siendo ello así, y teniendo en cuenta que según lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado La comunidad y el Estado protegen... a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, debe considerarse que la separación de hecho se, produjo recién el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; por lo mismo hasta la presentación de la reconvencción (19/07/2016) han transcurrido más de dos años, haciéndose presente que teniendo en cuenta que los cónyuges tienen hijos mayores de edad el plazo de separación según lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil debe ser de dos años.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Respecto al sexto punto controvertido esto es: determinar la existencia de una obligación alimentaria y de ser así determinar si la reconviniente se encuentra al día en el pago de dichas obligaciones u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; en este extremo debe tenerse en cuenta que para la exigencia de este requisito, debe previamente haber existido una sentencia o mandato judicial donde se conmine al pago periódico de una determinada suma por concepto de alimentos o, que el actor (a)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>haya acordado con su contraparte la forma y el monto por el referido concepto; ese es el criterio esbozado por la Suprema Corte, cuando señala: “no habiendo la recurrente iniciado juicio alguno de alimentos al actor ni tampoco se advierte de la sentencia impugnada la existencia de acuerdo entre ambas partes sobre tal concepto, la recurrente mal puede alegar que el actor al momento de demandar no estuvo al día en el pago de "supuestas obligaciones alimentarias", las mismas que conforme se ha indicado nunca fueron fijadas en la realidad” ; en ese orden de ideas en el presente caso se advierte de lo afirmado en la demanda y reconvencción que no existe sentencia ni acuerdo respecto de los alimentos en la que se halle como obligada la cónyuge.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Con relación al séptimo punto controvertido, esto es: determinar si se ha producido la causal de separación de hecho para declararse el divorcio; para la configuración de dicha causal conforme se ha indicado se requiere de dos elementos, uno objetivo o material que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, es decir el alejamiento de uno de los cónyuges de la casa conyugal, y, otro elemento subjetivo, que no es más que la falta de voluntad de unirse, es decir la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar viviendo, poniendo fin a la vida en común; en el presente caso se ha cumplido con los dos elementos por cuanto la separación de hecho de los cónyuges conforme se ha indicado en el considerando décimo se produjo el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y ninguno de ellos ha señalado que tiene alguna intención de 20 CAS. N° 630-2007 LORETO. rehacer su vida conyugal, máxime si según refieren ambos cónyuges desde que se separaron no mantienen ni siquiera comunicación alguna.</p> <p>DECIMO TERCERO: El octavo punto controvertido es: establecer si la cónyuge demandada es la más perjudicada con la separación de hecho, y de ser el caso fijar un monto por concepto de indemnización por daños o la adjudicación del bien inmueble de setenta metros cuadrados ubicado en la avenida progreso s/n Taclán Alto provincia y distrito de Huaraz, departamento de Ancash; debe precisarse que por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; siendo ello así el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú delimita algunos criterios orientadores a ser tenidos en cuenta por el Juzgador sobre la indemnización o adjudicación de bienes al cónyuge perjudicado : a) A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvencción, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. El pedido también es procedente después de los actos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>postulatorios, y b) De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí, aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios; en el presente caso la demandada ha interpuesto reconvencción de divorcio por la causal de separación de hecho y ha solicitado una indemnización; es así que la Casación a que me hago referencia precedentemente delimita algunos criterios orientadores a ser tenidos en cuenta por el Juzgador de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, indicando que del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí; disponiéndose que, el Juez debe apreciar, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancia relevantes; en el presente caso resulta evidente que la cónyuge demandada ha quedado en una situación económica desventajosa y perjudicial con relación al demandado, por cuanto, ante la separación de hecho producida ella se ha encargado de asumir la responsabilidad del cuidado de su hijo Norman Basilio Cajaleón, quien sufre de tetraplejia y por lo mismo es una persona discapacitada, situación que se encuentra acreditada no sólo con las afirmaciones vertidas por los cónyuges, sino además con el certificado de discapacidad de fojas cincuenta y nueve, carné de inscripción de discapacidad de fojas sesenta, carné OMAPED de fojas sesenta y uno, y las fotografías de fojas setenta y cuatro a setenta y ocho, por lo que estos hechos deben ser tomados en cuenta como elemento de convicción relevante para considerar a Yolanda Cajaleón Velásquez, como cónyuge más perjudicada; por lo que considero que se debe adjudicar el inmueble de setenta metros cuadrados ubicado en la avenida progreso s/n Tacllán Alto provincia y distrito de Huaraz, departamento de Ancash a favor de la cónyuge demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Procesal Civil; debiendo procederse en ejecución de sentencia a la valorización, liquidación y partición de los demás bienes sociales a que se hacen referencia en la demanda, contestación y reconvencción. DECIMO CUARTO: Finalmente respecto de las pretensiones accesorias relacionadas a la tenencia, patria potestad, régimen de visitas; no existiendo hijos menores de edad no se emite</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	pronunciamiento al respecto. Estando a las consideraciones precedentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia –Huaraz– Áncash.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre sobre divorcio por las causales de separación de hecho con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO DECLARANDO:</p> <p>1) INFUNDADA la demanda que sobre divorcio absoluto por las causales de injuria grave y violencia psicológica, ha interpuesto D. B. H., contra Y. C. V., sin costas ni costos; y, consentida o ejecutoriada que se la presente resolución ARCHÍVESE el proceso en este extremo con el carácter de definitivo.</p> <p>2) FUNDADA la reconvencción que sobre divorcio por la causal de separación de hecho por un período ininterrumpido de dos años ha interpuesto Y. C. V., contra D. B. H.; considerándose a la cónyuge reconviniente perjudicada por dicha separación; en consecuencia: DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL contraído por aquellos ante la Municipalidad distrital de Pacllón-provincia de Bolognesi, el día seis de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, a que se refiere la partida de matrimonio de fojas tres; DESE POR FENECIDO EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES, a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil doce de conformidad con lo previsto por el artículo 319 del Código Civil; DISPONGO el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código Civil ; y, habiéndose considerado a Y. C. V., cónyuge perjudicada por la separación de hecho ADJUDÍQUESE a su favor el inmueble social ubicado en la avenida progreso s/n Tacllán Alto provincia y distrito de Huaraz, a que se refiere la Escritura Pública de fojas ochenta y dos a ochenta y tres; debiendo procederse en ejecución de sentencia a la valorización, liquidación y partición de los demás bienes sociales a que se hacen referencia en la demanda, contestación y reconvencción; y,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>			X					7		

	confirmada o aprobada que fuere la presente resolución CÚRSESE oficio al Alcalde de la Municipalidad distrital de Paellón-provincia de Bolognesi, para la anotación marginal respectiva, remitiéndose los partes al Jefe de la Oficina Registral VII - Sede Huaraz para la inscripción en el Registro Personal correspondiente; sin costas ni costos por haber tenido las partes motivos atendibles para litigar; y, de no ser apelada la presente resolución ELÉVESE EN CONSULTA a la Sala Civil Superior de esta Corte de conformidad con el artículo 359 del Código Civil. NOTIFÍQUESE.	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple												
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple. 				X								

Fuente: Expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia –Huaraz– Áncash.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta; respectivamente. En la

aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad.

	<p>día treinta y uno de diciembre del dos mil doce de conformidad con lo previsto en el artículo 319° del Código Civil; dispone el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges de conformidad con lo previsto por el artículo 350 del Código Civil; y, habiéndose considerado a Yolanda Cajaleón Velásquez, cónyuge perjudicada por la separación de hecho adjudíquese a su favor el inmueble social ubicado en la Avenida Progreso S/N Taclán Alto Provincia y Distrito de Huaraz, a que se refiere la Escritura Pública de fojas ochenta y dos a ochenta y tres; debiendo procederse en ejecución de sentencia a la valorización, liquidación y partición de los demás bienes sociales a que se hacen referencia en la demanda, contestación y reconvencción; con lo demás que contiene.</p> <p>FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO: Dionicio Basilio Huaranga fundamenta su recurso de apelación, de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta, en: i) Que, de los actuados se ha acreditado la causal de injuria grave en la que ha sustentado su demanda, con la propia confesión de la demandada al contestar el pliego interrogatorio, quien dice que desde hace más de cuatro años no cumple con sus obligaciones de esposa, no cocina sus alimentos, no tiene ningún tipo de atención; por el contrario, ha sido objeto de vejámenes como pedirle airadamente que se retire del domicilio, lo cual reitera en el punto 8 de su reconvencción donde textualmente dice: “Solicito que el demandante se retire del hogar conyugal”, además se le atribuye de adúltero sin fundamento alguno. ii) La demandada también le atribuye ser un padre irresponsable que no ha apoyado económicamente a su familia, cuando el único que ha trabajado para conseguir el sustento ha sido él, dinero con el que pudieron comprar predios rurales y urbanos en su lugar de origen, así como la casa ubicada en esta ciudad, además de la educación de sus hijas hasta que obtuvieran sus títulos; circunstancias que ha demostrado adjuntando los bouchers emitidos por el Banco de la Nación. iii) Con relación a la sentencia sobre violencia familiar, indica que fue un error, un acto de injusticia, ya que cuando dizque sucedieron los hechos denunciados, solo se movilizaba apoyado en muletas, situación que aprovechó su hija Clotilde para agredirlo. iv) Los otros documentos ofrecidos como pruebas por la reconveniente no se relacionan con la causal que alega, están referidos a otras situaciones, tales como la pelea que sostuvo con una vecina cuando intervino para defender a su menor hija que fue atacada por la demandada y su hija Clotilde, cuando pasaba por el frontis de su casa, agresión por lo que</p>	<p>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Sí cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>			X								

	<p>han sido sentenciadas por contravención como aparece de la copia de la sentencia que acompaña. v) Asimismo, la animadversión que le tiene la demandada llega a hacer afirmaciones falsas haciéndole aparecer como un ser inhumano, casi un monstruo que agredió a su hijo enfermo física y verbalmente, demostrando la mala fe contra su persona y su comportamiento tendiente a hacerle daño como el hecho de no dirigirle la palabra ocasionándole daño psicológico, causal que también ha amparado su demanda. vi) Que, la sentencia que impugna es injusta, no se condice con lo actuado y le ocasiona perjuicio económico al ordenar que la demandada se quede con el íntegro de la casa.</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia –Huaraz– Áncash.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y los aspectos del proceso. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS:</p> <p>PRIMERO. -Finalidad del recurso de apelación Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil, “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.</p> <p>SEGUNDO. - Principio de congruencia procesal Que, en concordancia al artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, que recoge el principio de congruencia en la apelación, la competencia del Juez Superior sólo alcanza a esta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en los escritos de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia; en tal sentido, el pronunciamiento de este Colegiado se constreñirá a lo alegado en el recurso de apelación interpuesto por Dionicio Basilio Huaranga fundamenta su recurso de apelación, de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta.</p> <p>TERCERO. - Divorcio El artículo 348° del Código Civil establece que: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”. En consecuencia, el divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial.</p> <p>CUARTO. - Antecedentes 4.1 Del escrito postulatorio de fojas trece a catorce, se advierte que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</p>					X					20

	<p>Dionicio Basilio Huaranga interpone demanda de divorcio por las causales de injuria grave y violencia psicológica contra Yolanda Cajaleón Velásquez, argumentando lo siguiente: i) Que, contrajo matrimonio con la demandada el seis de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco por ante la Municipalidad Distrital de Pacllón, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash. ii) Dentro del matrimonio procrearon tres hijos: Glicería Kety, Clotilde Lola y Norman Basilio Cajaleón, de treinta y uno, treinta y veintiséis años respectivamente. iii) Desde hace unos años atrás la vida en común se ha deteriorado hasta el extremo de no dirigirse la palabra, incluso le ha denunciado por violencia familiar antojadizamente. iv) Viven en el mismo techo por ser el inmueble un bien común, pero no toma ni come sus alimentos en dicha casa, no tiene ninguna clase de atención y es objeto de agresiones verbales y físicas, y se ha recluso a un solo cuarto que le sirve para descansar. v) Su esposa y sus hijas constantemente le piden que se vaya de la casa, por cuanto frecuentemente organizan reuniones con personas allegadas a ellos, provocando bullicio y desorden, hechos que han generado estrés y deterioro en su salud emocional y física.</p> <p>4.2 Con escrito de fojas cien a ciento veintinueve, Yolanda Cajaleón Velásquez contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, básicamente por los siguientes fundamentos: i) Que, el demandante funda su demanda en hecho propio, al respecto el artículo 335° del Código Civil lo prohíbe, pues no puede invocar las causales de violencia psicológica e injuria grave en su propio beneficio; más aún cuando el mismo demandante ha sido el que ha incurrido en las causales que invoca. ii) Que, los alegatos de su demanda son infundados y nada creíbles, ya que con ninguno de los medios probatorios los acredita fehacientemente. iii) El actor entabla su demanda de mala fe y temerariamente, pues este a sabiendas de no ser víctima de las causales que invoca, las toma como ciertas y la plasma en una demanda absolutamente infundada y carente de elementos probatorios que corroboren lo que dice; por el contrario, el que verdaderamente incurre en actos de violencia física y psicológica en su agravio y el de sus hijos es él, toda vez que son víctimas de sus insultos, humillaciones, abandono económico y moral, principalmente presencian día a día actos deshonorosos e inmorales cometidos por el actor. iv) Que, Dionicio Basilio Huaranga, los ha abandonado económicamente y moralmente, no la ayuda con los gastos, principalmente de su hijo Norman Basilio Cajaleón, y que el Boucher del depósito efectuado ante el Banco de la Nación que ha presentado como parte de sus medios probatorios, lo ha realizado solo para aparentar ser un padre responsable y bueno. v) En la demanda de divorcio por injuria grave, el actor no precisa cual es la injuria grave en la que habría incurrido la demandada ni presenta medio probatorio alguno que corrobore lo dicho. Asimismo,</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>el que verdaderamente incurre en actos de violencia física y psicológica en su agravio y el de sus hijos es él, toda vez que son víctimas de sus insultos, humillaciones, abandono económico y moral, principalmente presencian día a día actos deshonorosos e inmorales cometidos por el actor. iv) Que, Dionicio Basilio Huaranga, los ha abandonado económicamente y moralmente, no la ayuda con los gastos, principalmente de su hijo Norman Basilio Cajaleón, y que el Boucher del depósito efectuado ante el Banco de la Nación que ha presentado como parte de sus medios probatorios, lo ha realizado solo para aparentar ser un padre responsable y bueno. v) En la demanda de divorcio por injuria grave, el actor no precisa cual es la injuria grave en la que habría incurrido la demandada ni presenta medio probatorio alguno que corrobore lo dicho. Asimismo,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra</p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>en el primer otrosí del referido escrito, formula reconvenición de la demanda por la causal de separación de hecho por más de dos años, solicitando una indemnización por daños y perjuicios por el daño moral sufrido, por el monto ascendente a ciento noventa y cinco mil nuevos soles (S/195,000.00) o en su defecto la adjudicación del bien inmueble de setenta metros cuadrados, ubicado en la Avenida Progreso S/N- Taclán Alto, Provincia y Distrito de Huaraz, Departamento de Ancash, adquirido mediante Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta de fecha veinte de marzo del año dos mil tres y el inmueble de 133.370 metros cuadrados, ubicado en el Lote 8 de la Manzana N, Centro Poblado de Llamac, Distrito de Pacllón, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, adquirido mediante Título de Propiedad Gratuito Registrado, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil trece; consecuentemente, se ordene la liquidación de la Sociedad de Gananciales y se proceda a la división y partición de los siguientes inmuebles: 1. Una chacra de 200 metros cuadrados, ubicada en Jircachacra, Centro Poblado de Llamac, Distrito de Pacllón, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, adquirido mediante documento denominado “Venta de Propiedad de una Chacra Tierra”, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil cuatro. 2. Un terreno ubicado en Pampachacra Centro Poblado de Llamac, Distrito de Pacllón, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, adquirido mediante documento de fecha veintiséis de diciembre del año mil novecientos noventa y seis. 3. Una huerta solar, ubicado en Capulic- Huerta Grande, Centro Poblado de Llamac, Distrito de Pacllón, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, adquirido mediante documento de fecha veintiséis de diciembre del año mil novecientos noventa y seis. 4. Una chacra ubicada en Jircachacra, Centro Poblado de Llamac, Distrito de Pacllón, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, adquirido mediante documento de fecha trece de noviembre del año mil novecientos noventa y dos. 5. Una chacra ubicada en Pachán Puquio, Centro Poblado de Llamac, Distrito de Pacllón, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, adquirido mediante documento de fecha once de setiembre del año mil novecientos ochenta y ocho. Sustentando su pretensión básicamente en lo siguiente: i) Que, en el año dos mil doce, sin mediar ninguna explicación ni justificación, Dionicio Basilio Huaranga, decidió mudarse a vivir solo en un cuarto de la parte delantera de la casa que tienen en común, decidió no hacer vida en común ni cumplir con sus deberes de asistencia, decidió negarse injustificadamente a cohabitar para mantener relaciones sexuales con su esposa, y sobre todo, la abandonó económica y moralmente. ii) la separación de hecho la ha provocado unilateralmente el demandante al negarse injustificadamente a cumplir sus deberes conyugales, siendo que a la fecha ya son más de</p>	<p>norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuatro años que se ha desentendido del hogar conyugal. iii) El demandante entra y sale de la casa sin ni siquiera mirarla ni dirigirle la palabra, la misma actitud tiene con sus hijos a quienes trata de la misma manera; no aporta ni ayuda con los gastos de agua y energía eléctrica, menos aún con los gastos de alimentación, vestido y fundamentalmente de salud de su hijo Norman Basilio Cajaleón, quien es una persona discapacitada, pues sufre tetraplejia. iv) El daño moral causado por el demandante es irreversible pues mientras él disfruta plenamente su vida sin ninguna responsabilidad y remordimiento, ella tiene que dedicarse al cuidado y atención de su hijo discapacitado, ya que para mantener a su hijo de dedica a tejer y por ello le pagan un aproximado de treinta (S/ 30.00) o cuarenta nuevos soles (S/ 40.00) mensuales; por otro lado, percibe un ingreso de ciento cincuenta nuevos soles (S/150.00) trimestrales por el alquiler de unas chacras que tienen en la Provincia de Bolognesi; ingresos con los cuales le es imposible brindarle una vida de calidad y comodidad a su hijo.</p> <p>4.3 La Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Civil y de Familia de Huaraz, mediante escrito de fojas ciento veintisiete a ciento veintinueve, absuelve el traslado de la demanda.</p> <p>4.4 Dionicio Basilio Huaranga absuelve la reconvencción con escrito de fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos.</p> <p>4.5 El Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huaraz, emite la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, que falla declarando: 1) Infundada la demanda que sobre divorcio absoluto por las causales de injuria grave y violencia psicológica ha interpuesto Dionicio Basilio Huaranga, contra Yolanda Cajaleón Velásquez, sin costas ni costos; con lo demás que contiene. 2) Fundada la reconvencción que sobre divorcio por la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido de dos años ha interpuesto Yolanda Cajaleón Velásquez contra Dionicio Basilio Huaranga; considerándose a la cónyuge reconveniente perjudicada por dicha separación; en consecuencia: Declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Pacllón- Provincia de Bolognesi, el día seis de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, a que se refiere la partida de matrimonio de fojas tres; da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, a partir del día treinta y uno de diciembre del dos mil doce de conformidad con lo previsto en el artículo 319° del Código Civil; dispone el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges de conformidad con lo previsto por el artículo 350 del Código Civil; y, habiéndose considerado a Yolanda Cajaleón Velásquez, cónyuge perjudicada por la separación de hecho adjudíquese a su favor el inmueble social ubicado en la Avenida Progreso S/N Tacllán Alto Provincia y Distrito de Huaraz, a que se refiere la Escritura Pública de fojas</p>	<p>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ochenta y dos a ochenta y tres; debiendo procederse en ejecución de sentencia a la valorización, liquidación y partición de los demás bienes sociales a que se hacen referencia en la demanda, contestación y reconVENCIÓN; con lo demás que contiene.</p> <p>QUINTO. - Respecto a la demanda</p> <p>Que, como se ha precisado anteriormente, Dionicio Basilio Huaranga interpone demanda de divorcio por las causales de injuria grave y violencia psicológica; que se encuentran reguladas en el artículo 333° del Código Civil, inciso 2 (inciso modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22-04-93) y</p> <p>, concordante con el artículo 349° (artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 27495, publicada el 07-07-2001) del mismo cuerpo normativo, las mismas que a continuación se pasa a desarrollar:</p> <p>5.1 En relación a la injuria grave, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 018-96-I/TC, de fecha veintinueve de abril del año mil novecientos noventa y siete, en su fundamento 2., párrafo 8 y 10, señala respectivamente: “Que, respecto a la injuria grave, como causal de separación de cuerpos y de divorcio, la "gravedad" es condición para que la injuria constituya causal; que la gravedad de la injuria depende del sentimiento subjetivo, particular e interno que ocasiona en la víctima, y que la intensidad de ese sentimiento depende a su vez, del sentido de honor que ella tenga de sí misma.” “Que, con estas premisas el Tribunal opina que la gravedad de la injuria para convertir a ésta en causal de separación de cuerpos o de divorcio, sí debe ser apreciada por el juez en cada caso concreto pues, a diferencia de la violencia o sevicia, todo hecho supuestamente injurioso puede no serlo, o serlo con distintos grados de intensidad, según la educación, costumbres o conductas de la persona y de la pareja. El juez deberá investigar si el hecho presuntamente injurioso hirió gravemente el honor interno del demandante y que, en consecuencia, no estaba acostumbrado a tal hecho o si, al contrario, estaba acostumbrado a perdonarlo, o a consentirlo, de manera que no constituye, para ese individuo en particular, una injuria grave, capaz de ocasionar la separación de cuerpos o el divorcio. (...)”; la injuria grave está definida como el ultraje a los sentimientos o la dignidad de uno de los cónyuges, a través de ofensas u otros actos realizados con el fin de mermar el honor, la reputación o el decoro del otro cónyuge. En el caso de autos, el actor en su demanda solo se ha limitado a invocar la referida causal sin precisar los hechos que la configurarían; asimismo, en su recurso impugnatorio solo ha señalado que se ha acreditado la causal de injuria grave con la confesión de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandada en la precisa que hace más de cuatro años no cumple con sus obligaciones de esposa, y que ha sido objeto de vejámenes como pedirle que se retire del domicilio, además de atribuirle ser adúltero sin fundamento alguno; situaciones que no envisten mayor gravedad, requisito fundamental para que se configure la causal materia de análisis; por tanto, tales afirmaciones carecen de sustento real, ya que de autos no se advierte medios probatorios que acrediten fehacientemente que tales circunstancias hayan afectado gravemente el honor del actor; consecuentemente, esta causal no se habría configurado. 5.2 Respecto a la violencia psicológica como causal de divorcio, deberá evaluarse si el cónyuge que invoca la referida causal, presenta alteración, perturbación o menoscabo patológico de su equilibrio mental, a tal punto que turbe su personalidad y su desenvolvimiento tanto en el ámbito familiar como social; situación que no se aprecia en la presente causa, toda vez que el recurrente afirma que viven en el mismo techo pero que no recibe ningún tipo de atención y es objeto de agresiones verbales y físicas, hechos que le han generado estrés y deterioro en su salud emocional y física, más no así presenta medio probatorio alguno que pruebe tales afirmaciones o que den cuenta de la existencia de hechos que constituyan violencia psicológica en su agravio, como por ejemplo una pericia psicológica, certificado médico, ocurrencia policial o un proceso de violencia familiar que haya interpuesto Dionicio Basilio Huaranga contra Yolanda Cajaleón Velásquez, en el que se haya comprobado plenamente que el actor ha sido víctima de maltratos psicológicos por parte de su aún cónyuge; por el contrario, existen procesos de violencia familiar, en la modalidad de maltratos físicos y psicológicos, en agravio de la demandada y sus hijos contra el actor, en los que se declara a Basilio Huaranga como responsable de tales maltratos, que han sido signados con los números de expedientes: 01435-2012-0-0201-JR-FC-02 y 00894-2015-0-0201-JR-FC-02, tal como se corrobora con las copias certificadas de las sentencias que corren de fojas treinta y uno a treinta y ocho, y de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco, respectivamente; por lo que, esta causal de divorcio tampoco se habría configurado; tanto más si, conforme el artículo 335 del Código Civil ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio; lo que habría ocurrido en este caso.</p> <p>SEXTO. - Que, teniendo en cuenta lo expuesto, al no haber acreditado fehacientemente el actor con medios probatorios pertinentes la existencia de las causales de injuria grave y violencia psicológica, su demanda deviene en infundada; debiendo este Colegiado confirmar la sentencia materia de apelación en este extremo.</p> <p>SÉPTIMO. - Respecto a la reconvencción Yolanda Cajaleón Velásquez formula reconvencción de la demanda por la causal de separación de hecho por más de dos años,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicitando además una indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de daño moral, por el monto ascendente a ciento noventa y cinco mil nuevos soles (S/195,000.00) o en su defecto la adjudicación del bien inmueble de setenta metros cuadrados, ubicado en la Avenida Progreso S/NTacllán Alto, Provincia y Distrito de Huaraz, Departamento de Ancash, adquirido mediante Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta de fecha veinte de marzo del año dos mil tres y el inmueble de 133.370 metros cuadrados, ubicado en el Lote 8 de la Manzana N, Centro Poblado de Llamac, Distrito de Pacllón, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, adquirido mediante Título de Propiedad Gratuito Registrado, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil trece; solicitud que fue declarada fundada por el A quo y que también es materia de apelación.</p> <p>OCTAVO. - Divorcio por la causal de Separación de Hecho El inciso 12 del artículo 333° del Código Civil prescribe: “Son causas de separación de cuerpos: 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335”. Al respecto, la Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, Carmen Julia Cabello Matamala (Miembro de la Sala de Familia y profesora asociada a la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú), en su artículo titulado “Las nuevas causales de Divorcio en discusión: ¿Divorcio remedio en el Perú?” señala: “Tras más de diez años de reiteradas propuestas legislativas, se ha incorporado en nuestro régimen legal de divorcio la reconocida causal objetiva, propia del sistema divorcio remedio esta es la separación de hecho, que modificando sustancialmente la lógica imperante en el sistema admite la invocación del hecho propio para dar mérito al divorcio, en tanto dentro de su racionalidad atiende al efecto de ruptura matrimonial de hecho evidenciada en la separación prolongada de los cónyuges y no a sus causas .</p> <p>NOVENO.- Del acta de matrimonio de fojas tres, se aprecia que Dionicio Basilio Huaranga y Yolanda Cajaleón Velásquez contrajeron matrimonio civil el día seis de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco, ante los Registros del Estado Civil del Concejo Distrital de Pacllón, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash; producto de dicha unión procrearon a sus hijos: Glicería Kety, Clotilde Lola y Norman Basilio Cajaleón, quienes a la fecha son mayores de edad, tal como lo han afirmado ambas partes dentro de los actuados del proceso. Asimismo, refieren que viven en la misma casa pero duermen en diferentes habitaciones, no haciendo vida en común desde hace varios años; respecto a la fecha de separación, no existe en autos documento de fecha cierta que acredite el día exacto en que se produjo; por el contrario, en la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Declaración Testimonial realizada en la Fiscalía el día veintiocho de octubre del año dos mil catorce, que corre de fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho, Basilio Huaranga refiere que se encuentra separado de su esposa hace aproximadamente cinco años; mientras que Cajaleón Velásquez en su escrito de reconvencción señala que en el año dos mil doce el demandante decidió no hacer vida en común con ella ni cohabitar, versión que no ha sido contradicha por el actor, y que se corrobora con la Declaración Testimonial de Clotilde Lola Basilio Cajaleón realizada en la Audiencia de Pruebas de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y uno, en donde refiere que sus padres se encuentran separados desde hace cuatro años; por lo que, no existiendo una fecha exacta de la separación de hecho, y para los efectos de establecerse la fecha del fenecimiento de la sociedad de gananciales que regula el artículo 319° del Código Civil, debe tenerse como tal el último día del año que hace referencia la reconveniente estar separada con el actor, esto es, treinta y uno de diciembre del año dos mil doce; en tal sentido, queda acreditado los tres elementos ineludibles para la configuración de la separación de hecho a saber: a) El elemento objetivo o material, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia; lo que ha sucedido desde el momento que Dionicio Basilio Huaranga se mudó a otra habitación para vivir solo y negarse a cohabitar y realizar vida en común con la demandada, teniendo como fecha de referencia el treinta y uno de diciembre del año dos mil doce; b) El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse; esto es, la intención cierta de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común, y como se aprecia en autos, tanto por el transcurrir del tiempo, las circunstancias detalladas precedentemente y lo vertido por los propios cónyuges, se desprende que ambos coinciden en que no existe la voluntad de que retomen su relación de pareja; tanto más, si presuntamente el actor mantendría una relación sentimental extramatrimonial. c) El elemento temporal; vale decir, el transcurso ininterrumpido de dos años; siendo en el caso de autos que desde el treinta y uno de diciembre del año dos mil doce hasta la fecha del escrito de reconvencción, esto es, diecinueve de julio del año dos mil dieciséis (conforme es de verse del sello de recepción de fojas cien), se ha cumplido en exceso el plazo legal de dos años ininterrumpidos para la configuración de la causal de divorcio establecido en el artículo 333° inciso 12) del Código Civil, en consideración de que en el caso de autos, las partes procrearon tres hijos pero a la fecha ninguno es menor de edad.</p> <p>DÉCIMO. -Alimentos, patria potestad y régimen de visitas de los hijos</p> <p>Que, si bien es cierto las partes del presente proceso, procrearon tres</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hijos durante su unión conyugal: Glicería Kety, Clotilde Lola y Norman Basilio Cajaleón; también lo es que, a la fecha los referidos son mayores de edad, tal como lo han referido ambas partes; por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los alimentos, patria potestad y régimen de visitas.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO. - Respecto a los bienes adquiridos durante el matrimonio</p> <p>En autos ha quedado plenamente acreditado que durante la vigencia de la unión conyugal las partes adquirieron bienes inmuebles, los cuales deberán ser sujeto de liquidación de gananciales en ejecución de sentencia, previa determinación, acreditación y valoración (inventario) de conformidad a lo prescrito en los artículos 319°, 320°, 321° y 322° del Código Civil.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO. - Fecimiento de la sociedad de gananciales</p> <p>Que, el artículo 318° inciso 3) del Código Sustantivo, establece: “Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 3.- Por divorcio (...)”; así mismo según lo prescrito por el artículo 319° del propio texto legal, modificado por la Ley N° 27495, en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333°, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho; en el caso de autos será desde el treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, tal como se ha establecido en la sentencia recurrida.</p> <p>DÉCIMO TERCERO. -Por otro lado, conforme lo establece el artículo 350° del Código Civil: “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”. De lo anotado se desprende que uno de los efectos del divorcio radica en la incidencia que tiene en la relación alimentaria que el matrimonio hizo surgir; en tal sentido establece como regla general explícita que el divorcio pone fin a la relación alimentaria, salvo las excepciones que prescribe el artículo 350° del Código Civil, estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto. En este contexto legal, en el caso sub examine no resulta procedente fijarse alimentos a favor de ninguna de las partes, en razón que aquéllos no solicitaron ser acudidos con una pensión; tanto más si existen bienes gananciales que serán liquidados a favor de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cada uno de los cónyuges.</p> <p>DÉCIMO CUARTO. - Que, el artículo 345-A del Código Civil, establece: "(...) El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder", en atención a que el decaimiento del vínculo matrimonial, implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable.</p> <p>DÉCIMO QUINTO. - En este sentido, en lo concerniente a la indemnización por daños y perjuicios, si bien el Tercer Pleno Casatorio, ha establecido como precedente judicial vinculante: "3. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal: 3.1. A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvenición, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. El pedido también es procedente después de los actos postulatorios (...) 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes (...) ".</p> <p>En el presente caso, Yolanda Cajaleón Velásquez en su escrito de reconvenición ha solicitado el pago de la suma de ciento noventa y cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/195,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por el daño moral sufrido, o en su defecto la adjudicación del bien inmueble de setenta metros cuadrados, ubicado en la Avenida Progreso S/N- Tacllán Alto, Distrito y Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, el cual le fue adjudicado en la sentencia materia de apelación; al respecto cabe señalar que de actuados y de los procesos de violencia familiar seguidos contra el actor en agravio de sus hijos y su esposa, ha quedado plenamente acreditado que la reconveniente es la cónyuge perjudicada, ya que no solo tuvo que soportar las agresiones de su esposo, asumir los gastos y la responsabilidad de conlleva sacar adelante su hogar, sino que además, está enteramente al cuidado de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su hijo Norman Basilio Cajaleón, quien tiene la condición de persona discapacitada, como se corrobora con las copias legalizadas de: - El Certificado de Discapacidad emitido por el Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, en el que certifica que Norman padece de retraso mental moderado y cuadraplejía.- El Carné de Inscripción 05152-2009, expedido por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social- Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad CONADIS (de fojas sesenta) y el Carnet expedido por el Gobierno Provincial de Huaraz OMAPED (de fojas sesenta y uno).</p> <p>DÉCIMO SEXTO. - Con lo detallado precedentemente, se tiene que efectivamente en el caso de autos se ha configurado la causal de separación de hecho entre Dionicio Basilio Huaranga y Yolanda Cajaleón Velásquez; por lo que, corresponde a este Colegiado confirmar la sentencia de grado en el referido extremo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia –Huaraz– Áncash.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre sobre divorcio por las causales de separación de hecho con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones y en aplicación de la normativa invocada; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, que falla declarando: 1) Infundada la demanda que sobre divorcio absoluto por las causales de injuria grave y violencia psicológica ha interpuesto Dionicio Basilio Huaranga, contra Yolanda Cajaleón Velásquez, sin costas ni costos; con lo demás que contiene. 2) Fundada la reconvencción que sobre divorcio por la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido de dos años ha interpuesto Yolanda Cajaleón Velásquez contra Dionicio Basilio Huaranga; considerándose a la cónyuge reconveniente perjudicada por dicha separación; en consecuencia: Declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Pacllón- Provincia de Bolognesi, el día seis de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, a que se refiere la partida de matrimonio de fojas tres; da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, a partir del día treinta y uno de diciembre del dos mil doce de conformidad con</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, 				X						9

	lo previsto en el artículo 319° del Código Civil; dispone el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges de conformidad con lo previsto por el artículo 350 del Código Civil; y, habiéndose considerado a Yolanda Cajaleón Velásquez, cónyuge perjudicada por la separación de hecho adjudíquese a su favor el inmueble social ubicado en la Avenida Progreso S/N Tacllán Alto Provincia y Distrito de Huaraz, a que se refiere la Escritura Pública de fojas ochenta y dos a ochenta y tres; debiendo procederse en ejecución de sentencia a la valorización, liquidación y partición de los demás bienes sociales a que se hacen referencia en la demanda, contestación y reconvención; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. Ponente Magistrado Lauro R. Álvarez Sánchez. -	argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple											
Descripción de la decisión	S.S CANCHARI ORDOÑEZ HUERTA SUÁREZ. ÁLVAREZ SÁNCHEZ. LRAS/smla	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 					X						

Fuente: Expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia –Huaraz– Áncash.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones

formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia –Huaraz– Áncash.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
			1	2	3	4	5							
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17- 20]	Muy alta				
						X			[13 - 16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 - 8]	Baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	79	[1 - 4]	Muy baja				
					X				[9-10]	Muy alta				
							[7 - 8]		Alta					
					X		[5 - 6]		Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja				
							[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia –Huaraz– Áncash.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre proceso de divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia –Huaraz– Áncash, fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y mediana, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia –Huaraz– Áncash.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	99	[9-10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia –Huaraz– Áncash.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre proceso de divorcio por las causales de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01352 – 2016 – 0 – 0201 – JR – FC – 02, del Segundo Juzgado de Familia –Huaraz– Áncash, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

VI. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

“De acuerdo a los resultados de la investigación de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, en el expediente N° 01352-2016-0-0201- JR-FC-02, del Segundo Juzgado de Familia Huaraz, donde fueron de rango alto y muy alto, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio”

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alto, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio.

Asimismo, su calidad proviene de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alto, alto y alto, respectivamente.

A. La calidad de su parte expositiva de rango muy alto. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente.

“Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alto; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.”

B. La calidad de su parte considerativa fue de categoría alta. Se estableció en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediano y alto, respectivamente.

“El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, cumple con 4 de los 5 parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, es decir con razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.”

C. La calidad de su parte resolutive de rango alto. Se determinó con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y alta; respectivamente.

“Asimismo, En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad.”

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alto, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alto, muy alto, y muy alto, respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alto. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alto y alto, respectivamente.

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y los aspectos del proceso. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad.

2 La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, ambas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los

derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que la parte considerativa de esta sentencia se concuerda con lo que indican las bases teóricas, puesto que se han cumplido con los parámetros previstos. Es así que se desarrollaron las pretensiones materia de impugnación tanto por la parte demandante y demandada, probándose de esa manera detalladamente los puntos.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

VII. CONCLUSIONES

Conforme a los resultados se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, en el expediente N° 01352-2016-0-0201-JR-FC-02, del Segundo Juzgado de Familia Huaraz, Ancash, dieron un resultado de alta y muy alta calidad respectivamente (ver cuadro 7y 8).

De conformidad con los resultados sobre la sentencia de primera instancia

Respecto a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se ha determinado que es de muy alta calidad, donde comprende la introducción y la postura de las partes, obteniendo el resultado de alta y muy alta calidad respectivamente.

Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se ha determinado que es de alta calidad, donde comprende a la motivación de los hechos y a la motivación del derecho, siendo de alta y mediana calidad.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se ha determinado que es de alta calidad, donde comprende, la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión; obteniendo el resultado de mediana y alta calidad, respectivamente.

De conformidad con los resultados sobre la sentencia de segunda instancia

Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia; se ha determinado que es de alta calidad, donde comprende a la introducción y la postura de las partes; siendo ambas de alta calidad.

Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia; se ha determinado que es de muy alta, donde comprende, la motivación de los hechos y la motivación del derecho siendo ambas de muy alta calidad respectivamente.

Respecto al parte resolutive de la sentencia de segunda instancia; se ha determinado que es de muy alta calidad, donde comprende, la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión; siendo de alta y muy alta calidad respectivamente.

De conformidad con lo expuesto, respecto a la sentencia de primera y segunda instancia

Se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancia, sobre divorcio por causal, en el expediente N° 01352-2016-0-0201- JR-FC-02, del Segundo Juzgado de Familia Huaraz, Ancash; son de alta y muy alta calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA

Arroyo, L. (2012). *Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia*. Lima: Diskcopy S.A.C.

Águila G. . (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. . Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos: EGACAL. (1a. ed.). Lima: San Marcos.

Alva, J., Luján T., y Zavaleta R.. . (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: 1a ed. ARA Editores.

Angulo, R. (2018). Calidad de sentencias de divorcio por causal, Expediente N° 00547-2012-0-2402-JR-FC-02, distrito Judicial de Ucayali, 2018. *Tesis de grado*, Recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6124/CALIDAD_DIVORC.

Bermudez, M., Belaunde, G., y Fuentes, A. . (2007). *Diccionario Jurídico*. Lima: Lima: San Marcos E.I.R.L.

Bernales, E. . (2013). *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. . LimaPerú:
Editorial RAO S.R.L.: 5ta ed. LimaPerú: Editorial RAO S.R.L.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: 1ra. Edición
ARA Editores.

Cabello, C. (2003). *Divorcio ¿Remedio en el Perú? En: Derecho de Familia*. Lima.

Cajas, W. . (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. . Lima: 15ª. Edic.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. . Lima: RODHAS.

Cavani, R. . (2016). *Fijacion de los Puntos Controvertidos una guia para jueces y
arbitros*. Cuadernos Jurídicos Ius et Tribunalis, 44-59.

Chanamé, R. . (2009). *Comentarios a la Constitución* . Lima: 4ta. Edic. Editorial.

Chiroque, J. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción
contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa expediente*

n° 00594-2008-0-3101- jr-ci-02. Distrito judicial de Sullana. Piura. Tesis de grado.

Colomer I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales.* . Valencia: Tirant lo blach.

Couture, E. . (2002). *Fundamentos del derecho Procesal Civil.* . Buenos Aires: Cuarta Edicion.

Fariña, F. y Seijo, D. . (2018). Sentencias judiciales en procesos de separación y divorcio: estudio de las causas, asignación de pensiones y medios de prueba. Recuperado de <http://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/gl/servizos/uforense/descargas/Sen>.

Gaceta Jurídica. (2005). *Juzgada.* Recuperdo de http://www.gacetajuridica.com.pe/noticias/noviembre_08.php.

Gaceta Juridica. (2015). *Manual del Porceso civil.* . Lima: El buho EIRL.

Gómez A. . (2008). *Juez, sentencia confección y motivación.* Recuperado de <http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=>.

González J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. . Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006 &lng = es&nrm=iso&tlng=es.

Hernandez, C. . (2014). *Derecho Procesal Civil procesos especiales*. . Lima: Ediciones Juridicas.

Herrera, A. (2005). *El divorcio*.

Hinostraza, A. (2003). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. . Gaceta Jurídica. Tomo I.

Hinostraza, A. (2009). *La impugnación. Clasifica los medios impugnatorios. Procesal Civil*. Perú.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: s/edic.

Landoni Sosa, A. (2016). *La Motivación de Decisiones Judiciales*". En: Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima: Palestra.

- Ledesma, M. . (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. . Tomo I: 1ra. Ed.
- Lima, D. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 00376-2009-2JEF, del distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2018. *Tesis de grado*, Recuperado de <http://repositorio>.
- Llerena, F. (2012). *Metodología jurídica y técnica para la ponderación de procesos Civiles*. Tacna: : Universidad Nacional .Grohmann.
- Lopez, M. (2012). *Investigacion Juridica las garantias en el proceso civil del estado constitucional*. . Lima: Universidad San Martin de Porres.
- Lozano, H. (2014). *Derecho Procesl Civil procesos especiales*. . Lima: Ediciones Juridicas.
- Luza, R. . (2012). *Lineamientos normativos y técnicos para realizar el análisis de expedientes*. Arequipa: PUBLIUNSA.

Machicado, J. (2012). “*Naturaleza de la Jurisdicción*”. Blogspot de página Web:
Apuntos jurídicos: Recuperado en <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/naju.html>.

Maguiña, V. (1997). *Manual del Código Procesal Civil*. Lima: A.F.A.

Mallqui, M. (2001). *El Matrimonio*.

Méndez, A. (2014). El divorcio incausado en México. . *Tesis de maestría*, Recuperado de <http://www.bib.uia.mx/tesis/pdf/015906/015906.pdf>.

Monrroy, J. (2007). *Teoría General del proceso*. . Lima: Palestra.

Montero, A. . (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal por separación de hecho, en el Expediente N° 13397-2011-0-1801-JR-CI-08, del distrito Judicial de Lima – Lima. 2018. *Tesis de grado*, Recuperado de <http://>.

Ovalle, J. . (1994). *Administración de justicia en Iberoamérica*. Mexico: Porrúa.

Ramos, M. (2015). *Nuevo Código Procesal*. Perú: 1ra Ed. Editorial Berrio.

Real Academia de la Lengua Española,. (2001). *Calidad*. recuperado de <https://www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-antiores-1726-2001/diccionario-de-la-lengua-espanola-2001>.

Rodríguez, L. . (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: MARSOL: 1ra. Edición.

Ruiz, X. . (2016). El divorcio sin expresión de causal en la legislación ecuatoriana. . *Tesis de grado*, Recuperado de <http://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1821/1/76324.pdf>.

Sarango H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar.: Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. . (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar: Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.

Suarez, F. . (2001). *El Divorcio*. . Tomo I: 178.

Toma, G. (2008). *La pluralidad de la instancia*. Recuperada de <http://liliajudithvalcarcelaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>.

Zavaleta, W. . (2002). *Código Procesal Civil. T. I. .* Lima. : Editorial RODHAS.

ANEXOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA

2° JUZGADO FAMILIA - Sede Central

EXPEDIENTE : 01352-2016-0-0201-JR-FC-02

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : RAMOS SALAS, DUHAMEL SILIO

ESPECIALISTA : SALAS MORENO, NINOSHKA KALINKA

MINIST. PUBLICO : SEGUNDA FISCALÍA DE FAMILIA HUARAZ,

DEMANDADO : CAJALEÓN VELÁSQUEZ, YOLANDA

DEMANDANTE : BASILIO HUARANGA, DIONICIO SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°: 16

Huaraz, siete de julio de dos mil diecisiete.

VISTO; Los seguidos por Dionicio Basilio Huaranga contra Yolanda Cajaleón Velásquez.

ANTECEDENTES PROCESALES:

DEMANDA: Mediante escrito de fojas trece a quince, **Dionicio Basilio Huaranga**, interpone demanda de divorcio por las causales de injuria grave y violencia psicológica, contra su cónyuge Yolanda Cajaleón Velásquez, fundamenta su pretensión indicando que: 1) El día seis de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco contrajo matrimonio con la demandada en la Municipalidad distrital de Pacllón-provincia de Bolognesi, relación en la que procrearon a sus tres hijos, Glicería Kety, Clotilde Lola y Norman Basilio Cajaleón, todos mayores de edad; 2) Desde hace unos años atrás la vida en común se ha deteriorado, hasta el extremo de no dirigirse la palabra, e incluso ha sido denunciado por violencia familiar antojadizamente, viven bajo el mismo techo por ser el inmueble un bien común, pero no come ni toma sus alimentos en dicha casa, no tiene ninguna clase de atención y es objeto de agresiones físicas y verbales y se ha recluso en un solo cuarto que le sirve para descansar, su esposa y sus hijas constantemente le

piden que se vaya de la casa por cuanto frecuentemente organizan reuniones con personas allegadas a ellos provocando gran bullicio y desorden, hechos que le han generado estrés y deterioro en su salud emocional y física.

CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN: La demandada **Yolanda Cajaleón Velásquez**, mediante escrito de fojas cien a ciento veintitrés, absuelve el traslado de la demanda solicitando se declare infundada, indicando que: 1) El demandante no ha precisado cuando suscitaron los hechos de violencia e injuria grave, pues si se refiere a hechos ocurridos en los años 2013 y 2014 ya caducaron, además el demandante está fundando su demanda en hecho propio por cuanto es él quien ha incurrido en violencia, quien tampoco ha acreditado los fundamentos de hecho de la demanda, por el contrario ella y sus hijos son víctimas de violencia física habiendo sido sentenciado el demandante en los expedientes 1435-2012 y 894- 2015, y el daño psicológico causado es irreparable ha dejado muchas heridas y un profundo resentimiento, y el mayor daño es a su hijo Norman Basilio Cajaleón, quien nació con tetraplejia -parálisis de brazos y piernas-, es decir es un niño discapacitado, y a pesar de ello el demandante los abandonó moral y económicamente; 2) Tampoco el demandante ha señalado ni acreditado cuál es la injuria grave en la que ha incurrido la demandada.

Asimismo en el mismo escrito formula reconvencción de divorcio por la causal de separación de hecho por más de dos años e indemnización por daños y perjuicios equivalente a ciento noventa y cinco mil soles o en su defecto la adjudicación del inmueble se setenta metros cuadrados ubicado en la avenida Progreso s/n Tacllán Alto distrito y provincia de Huaraz y del inmueble en el centro poblado de Llamac; y, la división y partición de los demás bienes sociales; fundamenta su pretensión indicando que el año dos mil doce el demandante decidió mudarse a vivir solo en un cuarto de la parte delantera de la casa decidiendo no hacer vida en común con la demandada, negándose injustificadamente a cumplir con sus deberes conyugales habiendo transcurrido a la fecha más de cuatro años, el demandante hoy en día entra y sale de la casa sin ni siquiera mirarla ni dirigirle la palabra, el daño moral que le ha causado es irreversible pues mientras él disfruta plenamente su vida sin ninguna responsabilidad ni remordimiento ella tiene que dedicarse en cuerpo y alma al cuidado de su hijo discapacitado, siendo ella la más perjudicada.

La Segunda Fiscalía de Familia de Huaraz mediante escrito de fojas ciento veintisiete a ciento veintinueve contesta la demanda.

ABSUELVE RECONVENCIÓN: El demandante mediante escrito de fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos, absuelve la reconvencción indicando que efectivamente no existe comunicación entre ambos y el comportamiento de su cónyuge es agresivo y negativo, por cuanto el mayor interés de la demandada es quedarse con los bienes, por ello la causal que aduce en la reconvencción no es atendible tampoco su pretensión.

La Segunda Fiscalía de Familia de Huaraz, mediante escrito de fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y siete absuelve el traslado de la reconvencción.

ACTIVIDAD JUDICIAL:

Mediante resolución número uno de fojas dieciséis se admite la demanda sobre divorcio por las causales de injuria grave y violencia psicológica; por resolución número tres de fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco se tiene por contestada la demanda por parte de la cónyuge demandada, por resolución número cuatro de fojas ciento veinte y siete se tiene por contestada la demanda por parte de la Fiscalía; por resolución número siete de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y tres se tiene por interpuesta la reconvencción sobre divorcio por causal de separación de hecho e indemnización; por resolución número nueve de fojas ciento ochenta y ocho se tiene por absuelta la reconvencción por parte del reconvenido y por resolución número diez de fojas ciento noventa y nueve a doscientos se tiene por absuelta la reconvencción por la Fiscalía; mediante resolución número once de fojas doscientos siete a doscientos diez se declara saneado el proceso; mediante resolución número trece de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintiuno se fijan los puntos controvertidos de la demanda y la reconvencción señalándose fecha para la audiencia de pruebas que se llevó a cabo conforme al acta de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y uno; mediante resolución número quince se deja los autos en despacho para emitir sentencia.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

PRIMERO: Según la doctrina existen dos corrientes relacionadas con el divorcio, la tesis antidivorcista y la tesis divorcista, la primera se plantea como una objeción al

divorcio, señalando que cuando dos personas saben que se van a unir de manera definitiva, sin la posibilidad de separación, están preparadas psicológicamente para luchar contra las dificultades inevitables del matrimonio; en cambio, la tesis divorcista se sustenta en que las circunstancias pueden transformar a los cónyuges en enemigos; es cruel mantener unidos a seres que se desprecian o aborrecen, porque entonces sería transformar el matrimonio en una cadena de forzados; por ello se dice que, cuando la justicia interviene para romper los lazos de un matrimonio ya aniquilado por los mismos cónyuges, cuando después de un serio examen de su situación y con absoluta imparcialidad, declara el divorcio no produce la desunión de los casados; sino se limita a constatarla, no es la mano de la ley la que rompe el matrimonio, es la justicia la que sanciona una ruptura ya consumada, declara la verdad, para evitar el engaño; asimismo dentro de la tesis divorcista, existe el divorcio sanción y divorcio remedio; el primero se formula como castigo merecido que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio; en cambio el segundo, propone como pauta para determinar la procedencia del divorcio, la determinación si la perturbación de la relación matrimonial es tan profunda que ya no puede esperarse que la vida en común continúe de acuerdo a la esencia del matrimonio¹; en ese orden de ideas, nuestro Código Civil se adhiere a la tesis divorcista y dentro de ella combina el divorcio sanción y el divorcio remedio; ya que, se admite el mutuo consentimiento (separación convencional), las causales de inculpación de un cónyuge frente al otro y, las causales no inculpatorias (separación de hecho).

SEGUNDO: Según la jurisprudencia el divorcio “debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en una de las causales previstas por la ley, con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial”.²

TERCERO: Habiéndose invocado en la demanda como causal de divorcio, la injuria grave, y violencia psicológica, y en la reconvenición el divorcio por la causal de separación de hecho, antes de dilucidar los puntos controvertidos considero pertinente señalar qué se entiende por cada una de las causales de divorcio alegadas:

¹ Código Civil Comentado Tomo II –Derecho de Familia-Gaceta Jurídica.

² Cas. N° 01-99 El Peruano 31 de agosto de 1999

LA INJURIA GRAVE QUE HAGA INSOPORTABLE LA VIDA EN COMÚN:

Prevista en el inciso 4 del artículo 333 del Código Civil³, concordante con el artículo 349 del Código Civil; se entiende por injuria grave a todas las violaciones de los derechos del otro cónyuge o toda inejecución de las obligaciones derivadas del matrimonio, o bien los actos contrarios a las obligaciones legales de los consortes o a la dignidad del cónyuge, todo lo cual imposibilita continuar o reanudar la vida en común; según la doctrina “la injuria grave puede consistir en 1 Código Civil Comentado Tomo II –Derecho de Familia-Gaceta Jurídica. 2 Cas. N° 01-99 El Peruano 31 de agosto de 1999 3 Son causas de separación de cuerpos y divorcio: La injuria grave que haga insoportable la vida en común. Actitudes, palabras conductas que, en general, importan agraviar a uno de los cónyuges. Pueden provenir de un esposo de un tercero, consintiéndolo aquél...se considera que configura injuria grave el caso de que uno de los cónyuges impute hechos de extrema gravedad al otro..., obrando maliciosamente sin ofrecer pruebas para acreditar esos hechos o resultando a la postre que la prueba ofrecida descarta totalmente la verosimilitud de las imputaciones...”⁴ “...injuria grave sería cualquier acto que implique una ofensa a la integridad moral del cónyuge. Cualquier acto que manche el honor, la buena reputación, la dignidad o una situación que cause vergüenza o humillación en su entorno familiar o social...”⁵

VIOLENCIA PSICOLÓGICA: Prevista en el inciso 2 del artículo 333 del Código Civil⁶ concordante con el artículo 349 del Código Civil⁷; habiendo la jurisprudencia señalado: “...la causal de violencia física y psicológica consistente en la crueldad en el tratamiento, se manifiesta de un lado a través de maltratos físicos, que inflija uno de los cónyuges al otro para hacerle sufrir, actos que importan un daño material, visible, así como mediante maltratos psicológicos o morales que causen humillación y sufrimiento”⁸, “Que, la causal de sevicia o violencia física se funda en el incumplimiento de uno de los deberes conyugales como es el deber de asistencia, que tiene sustento ético - moral y en la falta de respeto a la integridad física del otro cónyuge cuyo sufrimiento no solo

³ Son causas de separación de cuerpos y divorcio: La injuria grave que haga insoportable la vida en común.

⁴ PLÁCIDO VILCACHAGUA ALEX, DIVORCIO, Primera Edición 2001-Gaceta Jurídica pp 60-61

⁵ VARSÍ ROSPIGLIOSI, ENRIQUE, Tratado de Derecho de Familia Tomo II, Primera edición noviembre de 2011, p 338

⁶ Son causas de separación de cuerpos: 2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.

⁷ Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12.

⁸ Expediente N° 2538-98, Sala de Familia, Lima, 15 de diciembre de 1998

hace mortificante la vida en común, sino que altera gravemente las relaciones familiares”⁹; de lo que se infiere que la violencia psicológica está referida a los daños psíquicos que se aflige a un cónyuge por la conducta del otro; para la doctrina “El daño síquico consiste en la alteración, modificación, perturbación o menoscabo, de carácter patológico, del equilibrio mental del cónyuge, generalmente permanente y de reconocida magnitud. Este daño puede originar desde la relativa pérdida de autonomía negocial hasta limitaciones de diversa magnitud en el disfrute de la vida, sin dejar de mencionar las dificultades o la imposibilidad para acceder al trabajo, la pérdida de capacidad de la persona para valerse por sí misma, la perturbación experimentada en la vida de relación familiar y social, la repercusión en los afectos y en la creatividad, las depresiones e inhibiciones en general. El daño psicológico genera, por consiguiente, una alteración de la personalidad del cónyuge, de su manera de proyectarse en la familia y en sociedad”¹⁰ .

SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES: Prevista en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil¹¹ concordante con el artículo 349 del Código Civil¹²; la doctrina ha desarrollado el concepto de la separación de hecho de distintas maneras; afirmando que, "La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos". También se asevera que la separación de hecho es "(...) el estado jurídico en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad de uno [o] de ambos esposos (...)" La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha definido a esta causal como: "(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos”¹³. Para la declaración del divorcio por esta causa se requiere de dos elementos, uno objetivo o material que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de

⁹Casación N° 112-01-Lima - 2001

¹⁰ Código Civil Comentado- 100 mejores especialistas Tomo II pp 514-515

¹¹ Son causas de separación de cuerpos: La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335.

¹² Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12.

¹³ Casación N° 4664-2010-Puno-Tercer Pleno Casatorio Civil

continuidad de la convivencia, es decir el alejamiento de uno de los cónyuges de la casa conyugal, y, otro elemento subjetivo, que no es más que la falta de voluntad de unirse, es decir la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar viviendo, poniendo fin a la vida en común.

CUARTO: En un proceso judicial cuya finalidad concreta es resolver un conflicto de intereses, los medios probatorios constituyen instrumentos destinados a lograr en el Juez certeza sobre los hechos materia de litigio, por constituir medios verificadores de los hechos expuestos por los sujetos procesales; por lo que, procedo a meritar las pruebas ofrecidas y actuadas en el proceso en forma conjunta, conforme lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil¹⁴, 10 Código Civil Comentado- 100 mejores especialistas Tomo II pp 514-515 11 Son causas de separación de cuerpos: La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 12 Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12. 13 Casación N° 4664-2010-Puno-Tercer Pleno Casatorio Civil¹⁴ Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Teniendo en cuenta además la distribución de la carga de la prueba prevista por el artículo 196 de la norma adjetiva citada¹⁵.

QUINTO: Por lo que estando a lo dispuesto por el artículo 122 del Código Procesal Civil, procedo a dilucidar cada uno de los puntos controvertidos fijados en la resolución número trece de fojas doscientos diecinueve a doscientos veintiuno: i) Determinar la existencia del matrimonio celebrado entre el demandante y la demandada; ii) Determinar si la demanda se ha presentado antes del plazo de caducidad previsto en el artículo 339 del Código Civil; iii) Determinar si la cónyuge demandada ha incurrido en la causal de injuria grave que haga insoportable la vida en común; iv) Determinar si se

¹⁴ Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

¹⁵ Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

ha producido la causal de violencia psicológica; v) Determinar el tiempo de separación de los cónyuges; vi) Determinar la existencia de una obligación alimentaria y de ser así determinar si el demandante se encuentra al día en el pago de dichas obligaciones u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo; vii) Determinar si se ha producido la causal de separación de hecho para declararse el divorcio; viii) De acreditarse el punto controvertido anterior, establecer si la cónyuge demandada es la más perjudicada con la separación de hecho, y de ser el caso fijar un monto por concepto de indemnización por daños o la adjudicación del bien inmueble de setenta metros cuadrados ubicado en la avenida progreso s/n Taclán Alto provincia y distrito de Huaraz, departamento de Ancash.

SEXTO: Respecto al primer punto controvertido esto es: **“Determinar la existencia del matrimonio celebrado entre el demandante y la demandada”**; con al acta de matrimonio de fojas tres se acredita el matrimonio civil celebrado entre el demandante y la demandada el día seis de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

SÉPTIMO: El segundo punto controvertido es: Determinar si la demanda se ha presentado antes del plazo de caducidad previsto en el artículo 339 del Código Civil; según lo dispuesto por el artículo 339 del Código Civil la acción de divorcio que se funda en la causal de injuria grave caduca a los seis meses de producida; sin embargo, a fin de resolver lo conveniente debe tenerse en cuenta que según la jurisprudencia: “para determinar el plazo de caducidad lo que debe establecerse es cuales son, a juicio del demandante – no del juzgador – los hechos que injuriaron gravemente su honor y su dignidad, pues se trata de una calificación 15 Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. eminentemente subjetiva y de orden moral que – a diferencia de la sevicia – no deja huella objetiva y que sólo puede ser calificada por el cónyuge agraviado”¹⁶; en el presente caso la injuria grave según la demanda consistiría en que el cónyuge demandante ha sido denunciado por violencia familiar antojadizamente, no come ni toma sus alimentos en dicha casa, no tiene ninguna clase de atención, es objeto de agresiones físicas y verbales, se ha recluido en un solo cuarto que le sirve para

¹⁶ Casación N° 2239-2001-Lima. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. El peruano. 31 de enero de 2003.

descansar y su esposa y sus hijas constantemente le piden que se vaya de la casa por cuanto frecuentemente organizan reuniones con personas allegadas a ellos provocando gran bullicio y desorden, hechos que le han generado estrés y deterioro en su salud emocional y física, por lo que teniendo en cuenta que el demandante está haciendo referencia a hechos continuos el plazo de caducidad aún no ha vencido. Respecto de la causal de violencia psicológica según lo dispuesto por el artículo invocado 339 caduca a los seis meses de producida la causa; en ese sentido, el plazo de caducidad para la causal de violencia física o psicológica debe ser computado a partir de la fecha en que se produce la causa o el hecho que configura la violencia psicológica; siendo ello así; en el presente caso conforme se tiene indicado el demandante en su demanda hace referencia a hechos actuales de agresiones verbales, por lo que siendo ello así el plazo de caducidad tampoco ha vencido.

OCTAVO: El tercer punto controvertido es determinar si la cónyuge demandada ha incurrido en la causal de injuria grave que haga insoportable la vida en común; según la jurisprudencia “La injuria grave está constituida por el ultraje intencional a los sentimientos o a la dignidad de uno de los cónyuges, ultraje que debe importar un desprecio del cónyuge que lo profiere para con el otro, constituyendo lineamientos del juez para su calificación la educación, costumbre y conducta de los mismos, así como apreciar si la ofensa se trata de un hecho aislado, coyuntural, o si por el contrario se trata de una serie de conductas que reflejan el sentimiento negativo acotado en tal magnitud que justifique la separación; lo que no quiere decir que un solo hecho grave no pueda hacer viable la causal si es que con él se afectan los sentimientos del cónyuge en tal medida que haga imposible la continuidad de la convivencia; asimismo, la injuria puede consistir en palabras, conductas o actitudes que, en general, agraven a uno de los cónyuges, a sus familiares, a sus costumbres o a su forma de ser; de ahí que doctrinariamente el concepto ha evolucionado al extremo que se considera que de un modo u otro la injuria grave es toda violación grave o reiterada de los deberes matrimoniales imputables al otro cónyuge”¹⁷; en el presente caso el demandante señala que “desde hace unos años atrás la vida en común se ha deteriorado hasta el extremo de no dirigirse la palabra, e incluso ha sido denunciado por violencia familiar antojadizamente, viven bajo el mismo techo por ser el inmueble un bien común, pero no

¹⁷ Casación N° 2239-2001-Lima, Lima, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, El Peruano, 31 de enero de 2003.

come ni toma sus alimentos en dicha casa, no tiene ninguna clase de atención y es objeto de agresiones físicas y verbales y se ha recluido en un solo cuarto que le sirve para descansar, su esposa y sus hijas constantemente le piden que se vaya de la casa por cuanto frecuentemente organizan reuniones con personas allegadas a ellos provocando gran bullicio y desorden, hechos que le han generado estrés y deterioro en su salud emocional y física”; si bien, los hechos narrados por el demandante podrían considerarse injuria grave; sin embargo, dichas afirmaciones no han sido acreditadas en absoluto con ningún medio probatorio, ya que las ofrecidas en la demanda consistentes en las declaraciones brindadas por los cónyuges por ante la Comisaría de Tacllán obrantes de fojas cuatro a siete, y la declaración de la demandada recibida en la audiencia de pruebas de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y uno resultan insuficientes, por cuanto por los hechos narrados en dichas declaraciones el demandante ha sido sentenciado por actos de violencia familiar en agravio de su cónyuge y su hija, conforme se advierte de la sentencia recaída en el expediente 894-2015 obrante de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco, por lo que siendo ello así y no habiéndose acreditado la causal de injuria grave alegada, la demanda en este extremo debe declararse infundada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 30293¹⁸.

NOVENO: El cuarto punto controvertido es **determinar si se ha producido la causal de violencia psicológica**; conforme hemos indicado el demandante no ha señalado en qué consisten los actos de violencia psicológica cometidos en su agravio y tampoco la fecha en la que habría ocurrido, limitándose a señalar que es objeto de agresiones verbales y físicas dejando entrever que estás aún se 17 Casación N° 2239-2001-Lima, Lima, Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, El Peruano, 31 de enero de 2003. 18 “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”; estarían produciendo; sin embargo, tampoco esta causal ha sido acreditada con ningún medio probatorio, por el contrario por los hechos de violencia narrados en las declaraciones brindadas por los cónyuges por ante la Comisaría de Tacllán obrantes de fojas cuatro a siete, quien ha sido

¹⁸ “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada”;

sentenciado es el propio demandante, conforme se advierte de la copia de la sentencia recaída en el expediente 894-2015 obrante de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco, por lo que la demanda se estaría fundado en hecho propio, situación que se encuentra prohibida por disposición expresa del artículo 335 del Código Civil¹⁹, por lo que tampoco procede amparar la demanda en este extremo.

DECIMO: El quinto punto controvertido es: **“Determinar el tiempo de separación de los cónyuges**; debe tenerse en cuenta previamente que, la naturaleza jurídica de esta causal, es la de ser una causal objetiva, es decir, que se configura con la sola comprobación del hecho de la ruptura de la vida en común en forma permanente, por el tiempo establecido en la norma jurídica; en ese sentido, en el presente caso la demandada en el escrito de reconvención ha señalado que en el año dos mil doce su cónyuge -el demandante- decidió mudarse a vivir solo en un cuarto de la parte delantera de la casa decidiendo no hacer vida en común, afirmación que no ha sido contradicha en absoluto por el demandante quien se ha limitado a señalar en el escrito de absolucón de la reconvención que, efectivamente no existe comunicación entre ambos; quien además en la declaración testimonial prestada en la Fiscalía y cuya copia obra de fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho, de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce ha señalado que se encuentra separada de su cónyuge desde hace cinco años, afirmación que se encuentra corroborada además con la declaración testimonial prestada en la audiencia de pruebas de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta uno por Clotilde Lola Basilio Cajaleón, quien ha referido que sus padres (demandante y demandada) están separados desde hace cuatro años; sin embargo, en la reconvención, contestación ni en los medios probatorios a los que nos hemos referido se ha precisado la fecha exacta de la separación, habiéndose señalado solamente que ésta se produjo en el año dos mil doce; por lo que siendo ello así, y teniendo en cuenta que según lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política del Estado La comunidad y el Estado protegen... a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, debe considerarse que la separación de hecho se, produjo recién el treinta y uno de diciembre de dos mil doce; por lo mismo hasta la presentación de la reconvención (19/07/2016) han transcurrido más de dos años, haciéndose presente que teniendo en cuenta que los cónyuges tienen hijos mayores de

¹⁹ Artículo 335.- “Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio”

edad el plazo de separación según lo dispuesto por el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil debe ser de dos años.

DECIMO PRIMERO: Respecto al sexto punto controvertido esto es: **determinar la existencia de una obligación alimentaria y de ser así determinar si la reconviniendo se encuentra al día en el pago de dichas obligaciones u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo;** en este extremo debe tenerse en cuenta que para la exigencia de este requisito, debe previamente haber existido una sentencia o mandato judicial donde se conmine al pago periódico de una determinada suma por concepto de alimentos o, que el actor (a) haya acordado con su contraparte la forma y el monto por el referido concepto; ese es el criterio esbozado por la Suprema Corte, cuando señala: “no habiendo la recurrente iniciado juicio alguno de alimentos al actor ni tampoco se advierte de la sentencia impugnada la existencia de acuerdo entre ambas partes sobre tal concepto, la recurrente mal puede alegar que el actor al momento de demandar no estuvo al día en el pago de "supuestas obligaciones alimentarias", las mismas que conforme se ha indicado nunca fueron fijadas en la realidad”²⁰; en ese orden de ideas en el presente caso se advierte de lo afirmado en la demanda y reconvenido que no existe sentencia ni acuerdo respecto de los alimentos en la que se halle como obligada la cónyuge.

DECIMO SEGUNDO: Con relación al séptimo punto controvertido, esto es: **determinar si se ha producido la causal de separación de hecho para declararse el divorcio;** para la configuración de dicha causal conforme se ha indicado se requiere de dos elementos, uno objetivo o material que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, es decir el alejamiento de uno de los cónyuges de la casa conyugal, y, otro elemento subjetivo, que no es más que la falta de voluntad de unirse, es decir la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar viviendo, poniendo fin a la vida en común; en el presente caso se ha cumplido con los dos elementos por cuanto la separación de hecho de los cónyuges conforme se ha indicado en el considerando décimo se produjo el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y ninguno de ellos ha señalado que tiene alguna intención de rehacer su vida conyugal, máxime si

²⁰ CAS. N° 630-2007 LORETO

según refieren ambos cónyuges desde que se separaron no mantienen ni siquiera comunicación alguna.

DECIMO TERCERO: El octavo punto controvertido es: *establecer si la cónyuge demandada es la más perjudicada con la separación de hecho, y de ser el caso fijar un monto por concepto de indemnización por daños o la adjudicación del bien inmueble de setenta metros cuadrados ubicado en la avenida progreso s/n Tacllán Alto provincia y distrito de Huaraz, departamento de Ancash;* debe precisarse que por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable; siendo ello así el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú²¹ delimita algunos criterios orientadores a ser tenidos en cuenta por el Juzgador sobre la indemnización o adjudicación de bienes al cónyuge perjudicado : a) A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesorio o en la reconvención, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. El pedido también es procedente después de los actos postulatorios, y b) De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí, aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios; en el presente caso la demandada ha interpuesto reconvención de divorcio por la causal de separación de hecho y ha solicitado una indemnización; es así que la Casación a que me hago referencia precedentemente delimita algunos criterios orientadores a ser tenidos en cuenta por el Juzgador de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, indicando que del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí; disponiéndose que, el ***Juez debe apreciar, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias:*** a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el

²¹ Casación N° 4664-2010-Puno.

incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes; en el presente caso resulta evidente que la cónyuge demandada ha quedado en una situación económica desventajosa y perjudicial con relación al demandado, por cuanto, ante la separación de hecho producida ella se ha encargado de asumir la responsabilidad del cuidado de su hijo Norman Basilio Cajaleón, quien sufre de tetraplejia y por lo mismo es una persona discapacitada, situación que se encuentra acreditada no sólo con las afirmaciones vertidas por los cónyuges, sino además con el certificado de discapacidad de fojas cincuenta y nueve, carné de inscripción de discapacidad de fojas sesenta, carné OMAPED de fojas sesenta y uno, y las fotografías de fojas setenta y cuatro a setenta y ocho, por lo que estos hechos deben ser tomados en cuenta como elemento de convicción relevante para considerar a Yolanda Cajaleón Velásquez, como cónyuge más perjudicada; por lo que considero que se debe adjudicar el inmueble de setenta metros cuadrados ubicado en la avenida progreso s/n Tacllán Alto provincia y distrito de Huaraz, departamento de Ancash a favor de la cónyuge demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Procesal Civil; debiendo procederse en ejecución de sentencia a la valorización, liquidación y partición de los demás bienes sociales a que se hacen referencia en la demanda, contestación y reconvencción.

DECIMO CUARTO: Finalmente respecto de las pretensiones accesorias relacionadas a la tenencia, patria potestad, régimen de visitas; no existiendo hijos menores de edad no se emite pronunciamiento al respecto. Estando a las consideraciones precedentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, impartiendo Justicia a Nombre de la Nación:

FALLO DECLARANDO:

1) **INFUNDADA** la demanda que, sobre divorcio absoluto por las causales de injuria grave y violencia psicológica, ha interpuesto **Dionicio Basilio Huaranga**, contra **Yolanda Cajaleón Velásquez**, sin costas ni costos; y, consentida o ejecutoriada que se la presente resolución **ARCHÍVESE** el proceso en este extremo con el carácter de definitivo.

2) **FUNDADA** la reconvención que sobre divorcio por la causal de separación de hecho por un período ininterrumpido de dos años ha interpuesto **Yolanda Cajaleón Velásquez**, contra **Dionicio Basilio Huaranga**; considerándose a la cónyuge reconviniendo perjudicada por dicha separación; en consecuencia: **DECLARO DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL** contraído por aquellos ante la Municipalidad distrital de Pacllón-provincia de Bolognesi, el día seis de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, a que se refiere la partida de matrimonio de fojas tres; **DESE POR FENECIDO EL RÉGIMEN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES**, a partir del día treinta y uno de diciembre de dos mil doce de conformidad con lo previsto por el artículo 319 del Código Civil; **DISPONGO** el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código Civil²²; y, habiéndose considerado a **Yolanda Cajaleón Velásquez**, cónyuge perjudicada por la separación de hecho **ADJUDÍQUESE** a su favor el inmueble social ubicado en la avenida progreso s/n Tacllán Alto provincia y distrito de Huaraz, a que se refiere la Escritura Pública de fojas ochenta y dos a ochenta y tres; debiendo procederse en ejecución de sentencia a la valorización, liquidación y partición de los demás bienes sociales a que se hacen referencia en la demanda, contestación y reconvención; y, confirmada o aprobada que fuere la presente resolución **CÚRSESE** oficio al Alcalde de la Municipalidad distrital de Pacllón-provincia de Bolognesi, para la anotación marginal respectiva, remitiéndose los partes al Jefe de la Oficina Registral VII - Sede Huaraz para la inscripción en el Registro Personal correspondiente; sin costas ni costos por haber tenido las partes motivos atendibles para litigar; y, de no ser apelada la presente resolución **ELÉVESE EN CONSULTA** a la Sala Civil Superior de esta Corte de conformidad con el artículo 359 del Código Civil. **NOTIFÍQUESE.**

²² Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

**SENTENCIA DE SEGUNDA
INSTANCIA**

SALA CIVIL TRANSITORIA - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE: 01352-2016-0-0201-JR-FC-02

MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL

RELATOR: CACERES MONZON, JENNY DAYLY

EMPLAZADO: SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA HUARAZ

DEMANDADO: CAJALEON VELASQUEZ, YOLANDA

DEMANDANTE: BASILIO HUARANGA, DIONICIO

RESOLUCIÓN N° 21

Huaraz, uno de diciembre del año dos mil diecisiete. -

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes.

ASUNTO: Recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, que falla declarando: 1) Infundada la demanda que sobre divorcio absoluto por las causales de injuria grave y violencia psicológica ha interpuesto Dionicio Basilio Huaranga, contra Yolanda Cajaleón Velásquez, sin costas ni costos; con lo demás que contiene. 2) Fundada la reconvenición que sobre divorcio por la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido de dos años ha interpuesto Yolanda Cajaleón Velásquez contra Dionicio Basilio Huaranga; considerándose a la cónyuge reconveniente perjudicada por dicha separación; en consecuencia: Declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Pacllón-Provincia de Bolognesi, el día seis de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, a que se refiere la partida de matrimonio de fojas tres; da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, a partir del día treinta y uno de diciembre del dos mil doce de conformidad con lo previsto en el artículo 319° del Código Civil; dispone el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges de conformidad con lo previsto por el artículo 350 del Código Civil; y, habiéndose considerado a Yolanda Cajaleón Velásquez, cónyuge perjudicada por la separación de hecho adjudíquese a su favor el inmueble

social ubicado en la Avenida Progreso S/N Tacllán Alto Provincia y Distrito de Huaraz, a que se refiere la Escritura Pública de fojas ochenta y dos a ochenta y tres; debiendo procederse en ejecución de sentencia a la valorización, liquidación y partición de los demás bienes sociales a que se hacen referencia en la demanda, contestación y reconvencción; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO: Dionicio Basilio Huaranga fundamenta su recurso de apelación, de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta, en: i) Que, de los actuados se ha acreditado la causal de injuria grave en la que ha sustentado su demanda, con la propia confesión de la demandada al contestar el pliego interrogatorio, quien dice que desde hace más de cuatro años no cumple con sus obligaciones de esposa, no cocina sus alimentos, no tiene ningún tipo de atención; por el contrario, ha sido objeto de vejámenes como pedirle airadamente que se retire del domicilio, lo cual reitera en el punto 8 de su reconvencción donde textualmente dice: “Solicito que el demandante se retire del hogar conyugal”, además se le atribuye de adúltero sin fundamento alguno. ii) La demandada también le atribuye ser un padre irresponsable que no ha apoyado económicamente a su familia, cuando el único que ha trabajado para conseguir el sustento ha sido él, dinero con el que pudieron comprar predios rurales y urbanos en su lugar de origen, así como la casa ubicada en esta ciudad, además de la educación de sus hijas hasta que obtuvieran sus títulos; circunstancias que ha demostrado adjuntando los bouchers emitidos por el Banco de la Nación. iii) Con relación a la sentencia sobre violencia familiar, indica que fue un error, un acto de injusticia, ya que cuando dizque sucedieron los hechos denunciados, solo se movilizaba apoyado en muletas, situación que aprovechó su hija Clotilde para agredirlo. iv) Los otros documentos ofrecidos como pruebas por la reconveniente no se relacionan con la causal que alega, están referidos a otras situaciones, tales como la pelea que sostuvo con una vecina cuando intervino para defender a su menor hija que fue atacada por la demandada y su hija Clotilde, cuando pasaba por el frontis de su casa, agresión por lo que han sido sentenciadas por contravención como aparece de la copia de la sentencia que acompaña. v) Asimismo, la animadversión que le tiene la demandada llega a hacer afirmaciones falsas haciéndole aparecer como un ser inhumano, casi un monstruo que agredió a su hijo enfermo física y verbalmente, demostrando la mala fe contra su persona y su comportamiento tendiente a hacerle daño como el hecho de no dirigirle la

palabra ocasionándole daño psicológico, causal que también ha amparado su demanda.
vi) Que, la sentencia que impugna es injusta, no se condice con lo actuado y le ocasiona perjuicio económico al ordenar que la demandada se quede con el íntegro de la casa.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. -Finalidad del recurso de apelación

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil, “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

SEGUNDO. - Principio de congruencia procesal

Que, en concordancia al artículo 370°, in fine, del Código Procesal Civil, que recoge el principio de congruencia en la apelación, la competencia del Juez Superior sólo alcanza a esta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en los escritos de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia; en tal sentido, el pronunciamiento de este Colegiado se constreñirá a lo alegado en el recurso de apelación interpuesto por Dionicio Basilio Huaranga fundamenta su recurso de apelación, de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta.

TERCERO. - Divorcio

El artículo 348° del Código Civil establece que: “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”. En consecuencia, el divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial.

CUARTO. - Antecedentes

41 Del escrito postulatorio de fojas trece a catorce, se advierte que Dionicio Basilio Huaranga interpone demanda de divorcio por las causales de injuria grave y violencia psicológica contra Yolanda Cajaleón Velásquez, argumentando lo siguiente: i) Que, contrajo matrimonio con la demandada el seis de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco por ante la Municipalidad Distrital de Pacllón, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash. ii) Dentro del matrimonio procrearon tres hijos: Glicería Kety, Clotilde Lola y Norman Basilio Cajaleón, de treinta y uno, treinta y veintiséis años respectivamente. iii) Desde hace unos años atrás la vida en común se ha deteriorado hasta el extremo de no dirigirse la palabra, incluso le ha denunciado por violencia familiar antojadizamente. iv) Viven en el mismo techo por ser el inmueble un bien común, pero no toma ni come sus alimentos en dicha casa, no tiene ninguna clase de atención y es objeto de agresiones verbales y físicas, y se ha recluso a un solo cuarto que le sirve para descansar. v) Su esposa y sus hijas constantemente le piden que se vaya de la casa, por cuanto frecuentemente organizan reuniones con personas allegadas a ellos, provocando bullicio y desorden, hechos que han generado estrés y deterioro en su salud emocional y física.

42 Con escrito de fojas cien a ciento veintinueve, Yolanda Cajaleón Velásquez contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, básicamente por los siguientes fundamentos: i) Que, el demandante funda su demanda en hecho propio, al respecto el artículo 335° del Código Civil lo prohíbe, pues no puede invocar las causales de violencia psicológica e injuria grave en su propio beneficio; más aún cuando el mismo demandante ha sido el que ha incurrido en las causales que invoca. ii) Que, los alegatos de su demanda son infundados y nada creíbles, ya que con ninguno de los medios probatorios los acredita fehacientemente. iii) El actor entabla su demanda de mala fe y temerariamente, pues este a sabiendas de no ser víctima de las causales que invoca, las toma como ciertas y la plasma en una demanda absolutamente infundada y carente de elementos probatorios que corroboren lo que dice; por el contrario, el que verdaderamente incurre en actos de violencia física y psicológica en su agravio y el de sus hijos es él, toda vez que son víctimas de sus insultos, humillaciones, abandono económico y moral, principalmente presencian día a día actos deshonorosos e inmorales cometidos por el actor. iv) Que, Dionicio Basilio Huaranga, los ha abandonado

económicamente y moralmente, no la ayuda con los gastos, principalmente de su hijo Norman Basilio Cajaleón, y que el Boucher del depósito efectuado ante el Banco de la Nación que ha presentado como parte de sus medios probatorios, lo ha realizado solo para aparentar ser un padre responsable y bueno. v) En la demanda de divorcio por injuria grave, el actor no precisa cual es la injuria grave en la que habría incurrido la demandada ni presenta medio probatorio alguno que corrobore lo dicho. Asimismo, en el primer otrosí del referido escrito, formula reconvencción de la demanda por la causal de separación de hecho por más de dos años, solicitando una indemnización por daños y perjuicios por el daño moral sufrido, por el monto ascendente a ciento noventa y cinco mil nuevos soles (S/195,000.00) o en su defecto la adjudicación del bien inmueble de setenta metros cuadrados, ubicado en la Avenida Progreso S/N- Tacllán Alto, Provincia y Distrito de Huaraz, Departamento de Ancash, adquirido mediante Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta de fecha veinte de marzo del año dos mil tres y el inmueble de 133.370 metros cuadrados, ubicado en el Lote 8 de la Manzana N, Centro Poblado de Llamac, Distrito de Pacllón, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, adquirido mediante Título de Propiedad Gratuito Registrado, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil trece; consecuentemente, se ordene la liquidación de la Sociedad de Gananciales y se proceda a la división y partición de los siguientes inmuebles: 1. Una chacra de 200 metros cuadrados, ubicada en Jircachacra, Centro Poblado de Llamac, Distrito de Pacllón, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, adquirido mediante documento denominado “Venta de Propiedad de una Chacra Tierra”, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil cuatro. 2. Un terreno ubicado en Pampachacra Centro Poblado de Llamac, Distrito de Pacllón, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, adquirido mediante documento de fecha veintiséis de diciembre del año mil novecientos noventa y seis. 3. Una huerta solar, ubicado en Capulioc- Huerta Grande, Centro Poblado de Llamac, Distrito de Pacllón, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, adquirido mediante documento de fecha veintiséis de diciembre del año mil novecientos noventa y seis. 4. Una chacra ubicada en Jircachacra, Centro Poblado de Llamac, Distrito de Pacllón, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, adquirido mediante documento de fecha trece de noviembre del año mil novecientos noventa y dos. 5. Una chacra ubicada en Pachán Puquio, Centro Poblado de Llamac, Distrito de Pacllón, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, adquirido mediante documento de fecha once de setiembre del año mil

novecientos ochenta y ocho. Sustentando su pretensión básicamente en lo siguiente: i) Que, en el año dos mil doce, sin mediar ninguna explicación ni justificación, Dionicio Basilio Huaranga, decidió mudarse a vivir solo en un cuarto de la parte delantera de la casa que tienen en común, decidió no hacer vida en común ni cumplir con sus deberes de asistencia, decidió negarse injustificadamente a cohabitar para mantener relaciones sexuales con su esposa, y sobre todo, la abandonó económica y moralmente. ii) la separación de hecho la ha provocado unilateralmente el demandante al negarse injustificadamente a cumplir sus deberes conyugales, siendo que a la fecha ya son más de cuatro años que se ha desentendido del hogar conyugal. iii) El demandante entra y sale de la casa sin ni siquiera mirarla ni dirigirle la palabra, la misma actitud tiene con sus hijos a quienes trata de la misma manera; no aporta ni ayuda con los gastos de agua y energía eléctrica, menos aún con los gastos de alimentación, vestido y fundamentalmente de salud de su hijo Norman Basilio Cajaleón, quien es una persona discapacitada, pues sufre tetraplejia. iv) El daño moral causado por el demandante es irreversible pues mientras él disfruta plenamente su vida sin ninguna responsabilidad y remordimiento, ella tiene que dedicarse al cuidado y atención de su hijo discapacitado, ya que para mantener a su hijo se dedica a tejer y por ello le pagan un aproximado de treinta (S/ 30.00) o cuarenta nuevos soles (S/ 40.00) mensuales; por otro lado, percibe un ingreso de ciento cincuenta nuevos soles (S/150.00) trimestrales por el alquiler de unas chacras que tienen en la Provincia de Bolognesi; ingresos con los cuales le es imposible brindarle una vida de calidad y comodidad a su hijo.

43 La Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Civil y de Familia de Huaraz, mediante escrito de fojas ciento veintisiete a ciento veintinueve, absuelve el traslado de la demanda.

44 Dionicio Basilio Huaranga absuelve la reconvencción con escrito de fojas ciento ochenta y uno a ciento ochenta y dos.

45 El Juez del Segundo Juzgado de Familia de Huaraz, emite la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, que falla declarando: 1) Infundada la demanda que sobre divorcio absoluto por las causales de injuria grave y violencia psicológica ha interpuesto Dionicio Basilio Huaranga, contra Yolanda Cajaleón Velásquez, sin costas ni costos; con lo demás que contiene. 2) Fundada la reconvencción que sobre divorcio por la causal de separación de hecho por

un periodo ininterrumpido de dos años ha interpuesto Yolanda Cajaleón Velásquez contra Dionicio Basilio Huaranga; considerándose a la cónyuge reconveniente perjudicada por dicha separación; en consecuencia: Declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Pacllón-Provincia de Bolognesi, el día seis de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, a que se refiere la partida de matrimonio de fojas tres; da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, a partir del día treinta y uno de diciembre del dos mil doce de conformidad con lo previsto en el artículo 319° del Código Civil; dispone el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges de conformidad con lo previsto por el artículo 350 del Código Civil; y, habiéndose considerado a Yolanda Cajaleón Velásquez, cónyuge perjudicada por la separación de hecho adjudíquese a su favor el inmueble social ubicado en la Avenida Progreso S/N Tacllán Alto Provincia y Distrito de Huaraz, a que se refiere la Escritura Pública de fojas ochenta y dos a ochenta y tres; debiendo procederse en ejecución de sentencia a la valorización, liquidación y partición de los demás bienes sociales a que se hacen referencia en la demanda, contestación y reconvenición; con lo demás que contiene.

QUINTO. - Respecto a la demanda

Que, como se ha precisado anteriormente, Dionicio Basilio Huaranga interpone demanda de divorcio por las causales de injuria grave y violencia psicológica; que se encuentran reguladas en el artículo 333° del Código Civil, inciso 2 (inciso modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22-04-93) y²³, concordante con el artículo 349°²⁴ (artículo modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 27495, publicada el 07-07-2001) del mismo cuerpo normativo, las mismas que a continuación se pasa a desarrollar:

5.1 En relación a la **injuria grave**, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 018-96-I/TC, de fecha veintinueve de abril del año mil novecientos noventa y siete, en su fundamento 2., párrafo 8 y 10, señala respectivamente: “Que, respecto a la injuria grave, como causal de separación de cuerpos y de divorcio, la "gravedad" es

²³**Artículo 333.-** Causales Son causas de separación de cuerpos: 2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 4. La injuria grave, que haga insostenible la vida en común.

²⁴**Artículo 349.-** Causales de divorcio Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12.

condición para que la injuria constituya causal; que la gravedad de la injuria depende del sentimiento subjetivo, particular e interno que ocasiona en la víctima, y que la intensidad de ese sentimiento depende a su vez, del sentido de honor que ella tenga de sí misma.” “Que, con estas premisas el Tribunal opina que la gravedad de la injuria para convertir a ésta en causal de separación de cuerpos o de divorcio, sí debe ser apreciada por el juez en cada caso concreto pues, a diferencia de la violencia o sevicia, todo hecho supuestamente injurioso puede no serlo, o serlo con distintos grados de intensidad, según la educación, costumbres o conductas de la persona y de la pareja. El juez deberá investigar si el hecho presuntamente injurioso hirió gravemente el honor interno del demandante y que, en consecuencia, no estaba acostumbrado a tal hecho o si, al contrario, estaba acostumbrado a perdonarlo, o a consentirlo, de manera que no constituye, para ese individuo en particular, una injuria grave, capaz de ocasionar la separación de cuerpos o el divorcio. (...); la injuria grave está definida como el ultraje a los sentimientos o la dignidad de uno de los cónyuges, a través de ofensas u otros actos realizados con el fin de mermar el honor, la reputación o el decoro del otro cónyuge. En el caso de autos, el actor en su demanda solo se ha limitado a invocar la referida causal sin precisar los hechos que la configurarían; asimismo, en su recurso impugnatorio solo ha señalado que se ha acreditado la causal de injuria grave con la confesión de la demandada en la precisa que hace más de cuatro años no cumple con sus obligaciones de esposa, y que ha sido objeto de vejámenes como pedirle que se retire del domicilio, además de atribuirle ser adúltero sin fundamento alguno; situaciones que no envisten mayor gravedad, requisito fundamental para que se configure la causal materia de análisis; por tanto, tales afirmaciones carecen de sustento real, ya que de autos no se advierte medios probatorios que acrediten fehacientemente que tales circunstancias hayan afectado gravemente el honor del actor; consecuentemente, esta causal no se habría configurado. 5.2 Respecto a la violencia psicológica como causal de divorcio, deberá evaluarse si el cónyuge que invoca la referida causal, presenta alteración, perturbación o menoscabo patológico de su equilibrio mental, a tal punto que turbe su personalidad y su desenvolvimiento tanto en el ámbito familiar como social; situación que no se aprecia en la presente causa, toda vez que el recurrente afirma que viven en el mismo techo pero que no recibe ningún tipo de atención y es objeto de agresiones verbales y físicas, hechos que le han generado estrés y deterioro en su salud emocional y física, más no así presenta medio probatorio

alguno que pruebe tales afirmaciones o que den cuenta de la existencia de hechos que constituyan violencia psicológica en su agravio, como por ejemplo una pericia psicológica, certificado médico, ocurrencia policial o un proceso de violencia familiar que haya interpuesto Dionicio Basilio Huaranga contra Yolanda Cajaleón Velásquez, en el que se haya comprobado plenamente que el actor ha sido víctima de maltratos psicológicos por parte de su aún cónyuge; por el contrario, existen procesos de violencia familiar, en la modalidad de maltratos físicos y psicológicos, en agravio de la demandada y sus hijos contra el actor, en los que se declara a Basilio Huaranga como responsable de tales maltratos, que han sido signados con los números de expedientes: 01435-2012-0-0201-JR-FC-02 y 00894-2015-0-0201-JR-FC-02, tal como se corrobora con las copias certificadas de las sentencias que corren de fojas treinta y uno a treinta y ocho, y de fojas cuarenta y uno a cuarenta y cinco, respectivamente; por lo que, esta causal de divorcio tampoco se habría configurado; tanto más si, conforme el artículo 335 del Código Civil ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio; lo que habría ocurrido en este caso.

SEXTO. - Que, teniendo en cuenta lo expuesto, al no haber acreditado fehacientemente el actor con medios probatorios pertinentes la existencia de las causales de injuria grave y violencia psicológica, su demanda deviene en infundada; debiendo este Colegiado confirmar la sentencia materia de apelación en este extremo.

SÉPTIMO. - **Respecto a la reconvencción**

Yolanda Cajaleón Velásquez formula reconvencción de la demanda por la causal de separación de hecho por más de dos años, solicitando además una indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de daño moral, por el monto ascendente a ciento noventa y cinco mil nuevos soles (S/195,000.00) o en su defecto la adjudicación del bien inmueble de setenta metros cuadrados, ubicado en la Avenida Progreso S/N Tacllán Alto, Provincia y Distrito de Huaraz, Departamento de Ancash, adquirido mediante Testimonio de Escritura Pública de Compra Venta de fecha veinte de marzo del año dos mil tres y el inmueble de 133.370 metros cuadrados, ubicado en el Lote 8 de la Manzana N, Centro Poblado de Llamac, Distrito de Pacllón, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash, adquirido mediante Título de Propiedad Gratuito Registrado, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil trece; solicitud que fue declarada fundada por el A quo y que también es materia de apelación.

OCTAVO. - Divorcio por la causal de Separación de Hecho

El inciso 12 del artículo 333° del Código Civil prescribe: “Son causas de separación de cuerpos: 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335”. Al respecto, la Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, Carmen Julia Cabello Matamala (Miembro de la Sala de Familia y profesora asociada a la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú), en su artículo titulado “Las nuevas causales de Divorcio en discusión: ¿Divorcio remedio en el Perú?” señala: “Tras más de diez años de reiteradas propuestas legislativas, se ha incorporado en nuestro régimen legal de divorcio la reconocida causal objetiva, propia del sistema divorcio remedio esta es la separación de hecho, que modificando sustancialmente la lógica imperante en el sistema admite la invocación del hecho propio para dar mérito al divorcio, en tanto dentro de su racionalidad atiende al efecto de ruptura matrimonial de hecho evidenciada en la separación prolongada de los cónyuges y no a sus causas²⁵ .

NOVENO.- Del acta de matrimonio de fojas tres, se aprecia que Dionicio Basilio Huaranga y Yolanda Cajaleón Velásquez contrajeron matrimonio civil el día seis de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco, ante los Registros del Estado Civil del Concejo Distrital de Pacllón, Provincia de Bolognesi, Departamento de Ancash; producto de dicha unión procrearon a sus hijos: Glicería Kety, Clotilde Lola y Norman Basilio Cajaleón, quienes a la fecha son mayores de edad, tal como lo han afirmado ambas partes dentro de los actuados del proceso. Asimismo, refieren que viven en la misma casa pero duermen en diferentes habitaciones, no haciendo vida en común desde hace varios años; respecto a la fecha de separación, no existe en autos documento de fecha cierta que acredite el día exacto en que se produjo; por el contrario, en la Declaración Testimonial realizada en la Fiscalía el día veintiocho de octubre del año dos mil catorce, que corre de fojas cuarenta y seis a cuarenta y ocho, Basilio Huaranga refiere que se encuentra separado de su esposa hace aproximadamente cinco años; mientras que Cajaleón Velásquez en su escrito de reconvencción señala que en el año dos mil doce el demandante decidió no hacer vida en común con ella ni cohabitar, versión

²⁵ Ver:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0964740046d47140a1c4a144013c2be7/nuevas_causales_divorcio+C+4.+2.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0964740046d47140a1c4a144013c2be7

que no ha sido contradicha por el actor, y que se corrobora con la Declaración Testimonial de Clotilde Lola Basilio Cajaleón realizada en la Audiencia de Pruebas de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos veintisiete a doscientos treinta y uno, en donde refiere que sus padres se encuentran separados desde hace cuatro años; por lo que, no existiendo una fecha exacta de la separación de hecho, y para los efectos de establecerse la fecha del fenecimiento de la sociedad de gananciales que regula el artículo 319° del Código Civil, debe tenerse como tal el último día del año que hace referencia la reconveniente estar separada con el actor, esto es, treinta y uno de diciembre del año dos mil doce; en tal sentido, queda acreditado los tres elementos ineludibles para la configuración de la separación de hecho a saber:

a) El elemento objetivo o material, consistente en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia; lo que ha sucedido desde el momento que Dionicio Basilio Huaranga se mudó a otra habitación para vivir solo y negarse a cohabitar y realizar vida en común con la demandada, teniendo como fecha de referencia el treinta y uno de diciembre del año dos mil doce;

b) El elemento subjetivo o psíquico, que es la falta de voluntad de unirse; esto es, la intención cierta de ambos cónyuges de no continuar viviendo juntos, poniendo fin a la vida en común, y como se aprecia en autos, tanto por el transcurrir del tiempo, las circunstancias detalladas precedentemente y lo vertido por los propios cónyuges, se desprende que ambos coinciden en que no existe la voluntad de que retomen su relación de pareja; tanto más, si presuntamente el actor mantendría una relación sentimental extramatrimonial.

c) El elemento temporal; vale decir, el transcurso ininterrumpido de dos años; siendo en el caso de autos que desde el treinta y uno de diciembre del año dos mil doce hasta la fecha del escrito de reconvenición, esto es, diecinueve de julio del año dos mil dieciséis (conforme es de verse del sello de recepción de fojas cien), se ha cumplido en exceso el plazo legal de dos años ininterrumpidos para la configuración de la causal de divorcio establecido en el artículo 333° inciso 12) del Código Civil, en consideración de que en el caso de autos, las partes procrearon tres hijos pero a la fecha ninguno es menor de edad.

DÉCIMO. -Alimentos, patria potestad y régimen de visitas de los hijos

Que, si bien es cierto las partes del presente proceso, procrearon tres hijos durante su unión conyugal: Glicería Kety, Clotilde Lola y Norman Basilio Cajaleón; también lo es

que, a la fecha los referidos son mayores de edad, tal como lo han referido ambas partes; por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los alimentos, patria potestad y régimen de visitas.

DÉCIMO PRIMERO. - Respecto a los bienes adquiridos durante el matrimonio

En autos ha quedado plenamente acreditado que durante la vigencia de la unión conyugal las partes adquirieron bienes inmuebles, los cuales deberán ser sujeto de liquidación de gananciales en ejecución de sentencia, previa determinación, acreditación y valoración (inventario) de conformidad a lo prescrito en los artículos 319°, 320°, 321° y 322° del Código Civil.

DÉCIMO SEGUNDO. - Fenecimiento de la sociedad de gananciales

Que, el artículo 318° inciso 3) del Código Sustantivo, establece: “Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: 3.- Por divorcio (...)”; así mismo según lo prescrito por el artículo 319° del propio texto legal, modificado por la Ley N° 27495, en los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333°, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho; en el caso de autos será desde el treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, tal como se ha establecido en la sentencia recurrida.

DÉCIMO TERCERO. -Por otro lado, conforme lo establece el artículo 350° del Código Civil: “Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”. De lo anotado se desprende que uno de los efectos del divorcio radica en la incidencia que tiene en la relación alimentaria que el matrimonio hizo surgir; en tal sentido establece como regla general explícita que el divorcio pone fin a la relación alimentaria, salvo las

excepciones que prescribe el artículo 350° del Código Civil, estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto. En este contexto legal, en el caso sub examine no resulta procedente fijarse alimentos a favor de ninguna de las partes, en razón que aquéllos no solicitaron ser acudidos con una pensión; tanto más si existen bienes gananciales que serán liquidados a favor de cada uno de los cónyuges.

DÉCIMO CUARTO. - Que, el artículo 345-A del Código Civil, establece: “(...) El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u **ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal**, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”, en atención a que el decaimiento del vínculo matrimonial, implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable.

DÉCIMO QUINTO.- En este sentido, en lo concerniente a la indemnización por daños y perjuicios, si bien el Tercer Pleno Casatorio²⁶, ha establecido como precedente judicial vinculante: “3. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal: 3.1. A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvención, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. El pedido también es procedente después de los actos postulatorios (...) 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, sí se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias

²⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día trece de mayo del año dos mil once, y vigente desde el catorce de mayo del mismo año.

relevantes (...) ”. En el presente caso, Yolanda Cajaleón Velásquez en su escrito de reconvencción ha solicitado el pago de la suma de ciento noventa y cinco mil con 00/100 nuevos soles (S/195,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por el daño moral sufrido, o en su defecto la adjudicación del bien inmueble de setenta metros cuadrados, ubicado en la Avenida Progreso S/N- Tacllán Alto, Distrito y Provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, el cual le fue adjudicado en la sentencia materia de apelación; al respecto cabe señalar que de actuados y de los procesos de violencia familiar seguidos contra el actor en agravio de sus hijos y su esposa, ha quedado plenamente acreditado que la reconveniente es la cónyuge perjudicada, ya que no solo tuvo que soportar las agresiones de su esposo, asumir los gastos y la responsabilidad de conlleva sacar adelante su hogar, sino que además, está enteramente al cuidado de su hijo Norman Basilio Cajaleón, quien tiene la condición de persona discapacitada, como se corrobora con las copias legalizadas de: - El Certificado de Discapacidad emitido por el Hospital Víctor Ramos Guardia de Huaraz, en el que certifica que Norman padece de retraso mental moderado y cuadraplejia.- El Carné de Inscripción 05152-2009, expedido por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social- Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad CONADIS (de fojas sesenta) y el Carnet expedido por el Gobierno Provincial de Huaraz OMAPED (de fojas sesenta y uno).

DÉCIMO SEXTO. - Con lo detallado precedentemente, se tiene que efectivamente en el caso de autos se ha configurado la causal de separación de hecho entre Dionicio Basilio Huaranga y Yolanda Cajaleón Velásquez; por lo que, corresponde a este Colegiado confirmar la sentencia de grado en el referido extremo.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación de la normativa invocada; **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, que falla declarando: 1) Infundada la demanda que sobre divorcio absoluto por las causales de injuria grave y violencia psicológica ha interpuesto Dionicio Basilio Huaranga, contra Yolanda Cajaleón Velásquez, sin costas ni costos; con lo demás que contiene. 2) Fundada la reconvencción que sobre divorcio por la causal de separación de hecho por un periodo ininterrumpido de dos años ha interpuesto Yolanda Cajaleón Velásquez contra Dionicio Basilio Huaranga; considerándose a la

cónyuge reconveniente perjudicada por dicha separación; en consecuencia: Declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por aquellos ante la Municipalidad Distrital de Pacllón- Provincia de Bolognesi, el día seis de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, a que se refiere la partida de matrimonio de fojas tres; da por fenecido el régimen de la sociedad de gananciales, a partir del día treinta y uno de diciembre del dos mil doce de conformidad con lo previsto en el artículo 319° del Código Civil; dispone el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges de conformidad con lo previsto por el artículo 350 del Código Civil; y, habiéndose considerado a Yolanda Cajaleón Velásquez, cónyuge perjudicada por la separación de hecho adjudíquese a su favor el inmueble social ubicado en la Avenida Progreso S/N Tacllán Alto Provincia y Distrito de Huaraz, a que se refiere la Escritura Pública de fojas ochenta y dos a ochenta y tres; debiendo procederse en ejecución de sentencia a la valorización, liquidación y partición de los demás bienes sociales a que se hacen referencia en la demanda, contestación y reconvenición; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. **Ponente Magistrado Lauro R. Álvarez Sánchez. -**

S.S CANCHARI ORDOÑEZ

HUERTA SUÁREZ. _

ÁLVAREZ SÁNCHEZ.

LRAS/smla